



374  
2ej  
**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**Necesidad de Crear un Fondo para la  
Reparación del Daño y Protección de  
las Víctimas de los Delitos en el Estado  
Libre y Soberano de México,**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN SANTANA SERRANO**

**Asesor de Tesis: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



**ACATLAN, EDO. DE MEXICO**

**1995**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**TITULO**

**NECESIDAD DE CREAR UN FONDO PARA LA REPARACION DEL  
DAÑO Y PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS EN  
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**TESIS QUE PRESENTA JUAN SANTANA SERRANO PARA OBTENER EL  
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

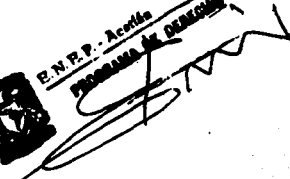
**NUMERO DE CUENTA 8307047-7**

**ASESOR**

**LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.**



**Vo. Bo**

**E. N. P. P. - Acatlán** **E. N. A. M.** **ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 1994**  
**PROGRAMA DE DERECHO**  


*Dedico el presente trabajo de tesis a:*

*Dios*

*Por haberme dado la oportunidad  
de llegar a este momento de mi vida tan  
importante.*

*Mi abuelito Marcelino*

*Por todas las consejos,  
regaños, alegrías y buenos  
momentos que hemos pasado  
juntos. Te quiero.*

# *In memoriam*

## *Mis abuelitos*

*Margarita*

*Donde quiera que  
estés, te llevo en mi  
corazón siempre.*

*Anastacia*

*Gracias por haber  
sembrado en mí, grandes  
principios que el día de  
hoy rigen la vida que  
llevo.*

*Juan*

*Aunque no tuve la  
oportunidad de  
conocerlo, tú también  
eres parte de este triunfo.*

## *Mis Padres*

*Walter Juan*

*Porque gracias a tu apoyo y guía firme, me forjaste como persona de bien, entregándome en vida la herencia que son mis estudios. Gracias infinitamente.*

*Alicia*

*Por estar en todo momento a mi lado, sufriendo, gozando, riendo, llorando y por ser alguien muy especial a quien le debo mucho, porque el padre es la cabeza de la familia y la madre es el corazón, Dios te bendiga por tu amor.*



# *Mis Hermanos.*

*Ernesto  
Sonia  
Alverio.*

*Por entregarme  
todo en apoyo,  
comprensión y cariño,  
nunca lo olviden, somos  
un equipo.*

## *Mi Familia*

*Por todos sus consejos y  
apoyo brindado para llegar  
a la culminación del presente  
trabajo.*

## *Mis Amigos.*

*Que en todo momento  
me apoyaron con sus consejos,  
opiniones y observaciones  
desinteresadas, especialmente  
a Ariel Colín y Javier  
Medina, a quienes tengo en  
un lugar muy especial.*

*A todos los que contribuyeron con su granito de arena.*

## *Mi Alma Mater E.N.E.P. "Acallan".*

*Gracias por brindarme  
tus brazos y arrojarme con tu  
conocimiento, saciando mi  
sed de sabiduría, porque me  
diste las herramientas para  
defenderme en la vida,  
forjándome como un  
profesionista; y en cualquier  
lugar donde este diré  
orgulloso "Poy Acallense".*

## *Mi Asesor*

*Dicenciado  
Miguel  
González  
Martínez.*

*Quien en forma  
desinteresada y altamente  
profesional tuvo a bien  
asesorar el presente trabajo  
de tesis, por su gran calidad  
hago a mi agradecimiento  
eterno.*

*Gracias.*

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO UNO</b>	
1.1 Concepto del delito	1
1.2 Clases de delito	11
1.3 Concepto y clases de penas	43
1.4 Breve referencia a la prision	48
1.5 Breve referencia a la multa	50
<b>CAPITULO DOS</b>	
2.1 Concepto de sujetos	52
2.2 Sujeto activo	54
2.3 Sujeto pasivo	55
2.4 Analisis de las victimas del delito	56
<b>CAPITULO TRES</b>	
3.1 Daño	58
3.2 Daño economico	59
3.3 Daño moral	60
3.4 Reparación del daño en el procedimiento penal	62
3.5 La justicia social en el derecho penal	68
<b>CAPITULO CUATRO</b>	
4.1 Los dias - multa en el codigo penal y la necesidad de su actualización	71
4.2 Uso de lo obtenido de las multas	74
4.3 Destinación de las multas en la creación de un "fondo para la reparación del daño"	76
<b>CAPITULO CINCO</b>	
5.1 Antecedentes	77

<b>5.2 Justificación del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos</b>	<b>.....78</b>
<b>5.3 Legalidad</b>	<b>.....79</b>
<b>5.4 Creación y organización del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos.</b>	<b>.....81</b>
<b>5.5 Funcionamiento del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos.</b>	<b>.....84</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>.....A</b>

## **INTRODUCCION**

En el presente trabajo comenzaremos por analizar los antecedentes históricos de los delitos, su clasificación, así como las partes que intervienen en la comisión de un delito, como son el sujeto activo, el pasivo, así como la víctima del delito; el daño que produce la comisión de un delito, la forma de reparar el mismo, y que es la justicia social en el Derecho Penal desde nuestro punto de vista.

Posteriormente analizaremos los días-multa en el Código Penal del Estado de México, el destino de las mismas y cómo una parte de éstas debe destinarse a la creación de un fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos.

En el último capítulo analizaremos el fondo en cuestión desde sus antecedentes, su justificación, la legalidad de éste y por último su funcionamiento.



# TESIS

---

## CAPITULO UNO ANTECEDENTES 1.1 CONCEPTO DE DELITO

Para empezar a hablar de delito, es necesario abarcar desde los inicios de la humanidad, ya que éste concepto es tan variable como pueblos han existido sobre la faz de la tierra, por lo que haremos un esbozo muy somero de éste concepto, partiendo de la Escuela Clásica, con su principal exponente Francisco Carrara, pasando por la Escuela Positiva, hasta llegar a nuestros días ya que dicho concepto está comprendido dentro de nuestro Código Penal.

La palabra delito, deriva del verbo Latino "Delinquere", que significa apartarse del buen camino, abandonar o alejarse del camino señalado por la ley; uno de los primeros autores que empezó a formular ( sino es que fué el primero ) una doctrina penal y cuya finalidad era política, fue César Bonesana Marqués de Beccaria, que nació en Milán Italia, en el año de 1738 (15 de Mayo) y murió en 1794; siendo éste autor el que en forma anónima, en el año de 1764 en la ciudad de Liorna creo su obra titulada "Dei delitti e delle pene", pero en sí su obra no fue enfocada esencialmente a la materia criminal, si no más bien era una acusación contra el abuso indiscriminado del Derecho Penal de su época, diciendo que el derecho que tiene el soberano para castigar los delitos es el resultado de la cesión de una parte muy pequeña de la libertad propia de los individuos, cedida a aquél teniendo como fin el de gozar tranquila y seguramente el resto de las libertades que todavía conservaban éstos.

"La reunión de estas mínimas porciones forma el derecho de penar: todo lo demás es abuso y no justicia, es hecho no ya derecho"<sup>1</sup>.

César Bonesana Marqués de Beccaria además, establece en su libro las bases que sirven como parámetro para determinar la responsabilidad penal, que no debe medirse tomando como fundamento la intención del delincuente ni tampoco la gravedad del delito, por que es un error de criterio, ya que a veces cuando se busca la mejor intención sucede lo contrario, se causan daños enormes al grupo social y al contrario, que con la peor intención se causan grandes bienes; continua diciendo en su obra, que la gravedad del pecado, no debe tomarse como parámetro, ya que éste corresponde a las relaciones Dios-Hombre, ya que el Derecho Penal se basa en las relaciones Hombre-Hombre y que el único criterio ó parámetro a seguir, es el daño que el ser humano ha causado a la sociedad en donde vive.

---

<sup>1</sup> Cuello Calon Eugenio; Derecho Penal parte general, vol. 1 tomo 1, pags. 43-44; Editorial Bosch, 17a. ed., Barcelona 1975.

Consideramos que Beccaria, lo que trataba en su obra además de ser una crítica hacia el sistema, era de "humanizar" la aplicación de las penas, desligaría del poder divino que unía al hombre con el creador, aduciendo que el hombre no tenía que responder por los delitos que cometía, sino más bien ante los hombres que se encontraban en la sociedad donde el individuo se desarrollaba ó mantenía una relación Hombre-Hombre, para que los únicos que pudieran aplicar una media correctiva fuera la sociedad

Al referirse a la pena, señala que su finalidad no es la de venganza, ni tampoco anularía el delito cometido, sino única y exclusivamente preventiva, esto es que impide al hombre cometer nuevos delitos y sirve como ejemplo a los demás para que en un futuro no hagan lo mismo.

Es conveniente señalar que Beccaria se adelanto bastante a su época, ya que consideró dos elementos muy importantes: La prevención y la ejemplaridad, al referirse que impide al hombre para cometer nuevos delitos y es ejemplar ya que les advierte a los demás sujetos de la sociedad que les ocurrirá lo mismo si cometen un delito.

Otro contemporáneo de éste gran autor fue Jeremy Bentham, Ingles que nació en el año de 1748 y murió en el año de 1832 y para el cual, la pena era "La imposición de un mal a un individuo a causa de un hecho por él cometido u omitido"<sup>2</sup>.

La finalidad principal de la pena es la prevención general, que significa la ejemplaridad para el resto de los hombres y también es particular, ya que aspira a incapacitar al sujeto para seguir cometiendo daños, tal como lo manifestó Beccaria, así como conducirlo al camino del "bien" ó intimidarlo según sea el caso y por último, la pena es un bien justificable por su necesidad

Pasando ahora a la Escuela Clásica, ésta muestra distintas facetas a lo largo de su evolución y se divide en tres:

1.- La FILOSÓFICA, que se inicia con Beccaria, del cual ya citamos con anterioridad en el presente capítulo y, que posteriormente se divide en dos tendencias una de ellas termina con Domingo Romagnosi (1761-1835) y Juan Carmignani (1768-1843) ambos tratadistas Italianos, mientras que la otra diferente en algunos conceptos con la anterior finaliza con Pellegrino Rossi (1787-1885) y cuya principal característica es el estudio del Derecho de reprimir que posee el Estado, la conceptualización de la pena, la relación de ésta con la sociedad, así como el origen del Derecho Penal y sus principales Instituciones.

---

<sup>2</sup> idem, página 44.

2.- La MATEMÁTICA. Que obtuvo su principal caracte rística en la búsqueda de una adecuación exacta en la relación delito-pena y que decía: "La penalidad de un hecho delictivo responde exactamente a la gravedad, la finalidad de ese mismo hecho, pero, sobre la base de establecer previamente las correctas pautas para caracterizar a aquél, paso previo a que su penalidad - como se ha dicho - sea exacta matemáticamente a la intensidad del daño"<sup>3</sup>.

3.- LA ETAPA JURÍDICA: Que tuvo su principal exponente en Francisco Carrara, que nació en el año de 1805 y murio en el año de 1888. Creo infinidad de obras importantes, pero las que más resaltaron son "Opuscoli de Diritto Penale" y "Programma del Corso di Diritto Criminale", siendo publicadas en 1874 y 1877 respectivamente; consideraba que el delito es "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>4</sup>.

Además decía que el delito no es un suceso cualquiera, sino un ENTE JURÍDICO, es una injusticia, estando constituido por dos fuerzas la física y la moral, siendo la primera el movimiento corporal y el daño material causado por el delito y la moral siendo la voluntad inteligente del hombre y la alarma causada entre los individuos de la sociedad. Carrara mencionaba también que para que el delito se dé es necesario que el sujeto sea moralmente imputable y que el acto tenga una valoración moral, así como el resultado de éste tenga una consecuencia dañosa a la sociedad, y por último se halle prohibido por una ley positiva. Todos éstos elementos los consideró para elaborar su concepto de delito.

### ESCUELA POSITIVA

Nace en Italia en el siglo XIX, siendo sus principales exponentes Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garofalo, ésta escuela "se caracterizo principalmente por el desplazamiento del criterio represivo fundamentado en la apreciación de la objetividad del delito y su sustitución por la preponderante estimación de la personalidad del culpable"<sup>5</sup>.

Al igual que en la Escuela Clásica, en la positiva hubo tres fases con sus propias características:

---

<sup>3</sup> Argibay Molina José F.; Damianovich Laura; DERECHO PENAL, Editorial EDIAR S.A., 1972.

<sup>4</sup> Castellanos Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 58 Editorial Porrúa, México 1978.

<sup>5</sup> Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Tomo I, Volumen I, Editorial Bosch, 1975.

A).- LA ANTROPOLOGICA: Antes de continuar con ésta fase de la Escuela Clásica, mencionaremos que significa antropología, la cual tiene su raíz del griego *anthrôpos*, que significa hombre y *logos* discurso, y es la ciencia que trata del hombre.

Ahora bien, ésta fase se avocó principalmente al estudio del hombre y en la cual Cesar Lombroso afirmaba que existía un prototipo de hombre, basándose en datos morfológicos y fisiológicos, que eran característicos e inconfundibles sobre los demás hombres de la comunidad o grupo social.

Al estudiar las diferencias antropológicas existentes entre las distintas razas, basándose en un cráneo de un criminal de su época, Cesar Lombroso observó una larga serie de anomalías atávicas y en especial una foseta occipital media, que es como un hendidura ó cavidad en la parte trasera del cráneo, así como un gran atrofiamiento del verme, parecido al que se encuentra en los vertebrados menores, pensando que podía existir otra raza de hombres distinta a las ya conocidas, ésta era la de los criminales.

De aquí surge la teoría del criminal nato, partiendo de la idea de que éste es un sujeto que no evoluciona, quedándose en una etapa anterior a la del desarrollado del ser humano, ésta es la teoría atávica, mostrando ciertas características psicológicas tales como: 1.- La cólera (sumamente irritable); 2.- Vengativo; 3.- Celoso; 4.- Mentiroso, 5.- Una falta de sentido moral; 6.- Escasa afectividad; 7.- Cruel; 8.- Ocioso y flojo; 9.- Utiliza el caló como forma de comunicación, que es una forma especial de hablar; 10.- Es vanidoso; 11.- Es afecto al alcohol y al juego; 12.- Es obsceno; y 13.- Le gusta intimidar; comparando a éste delincuente nato con un niño, en el aspecto de reaccionar en forma infantil, no teniendo un control adecuado sobre sus emociones, siendo notablemente cruel.

Esta teoría atávica del criminal nato nos muestra que el sujeto se encuentra en una etapa transitiva ó intermedia entre el animal y el hombre siendo el ser que ha dejado de ser animal por la característica de que piensa y razona, pero que todavía no es un hombre, ya que le faltan las características de civilización y de moral que el hombre (*homo sapiens*) debería poseer.

Mencionaremos ahora las características antropológicas que posee el criminal nato y que son las siguientes: " 1.- Frente huidiza y baja; 2.- Un gran desarrollo de arcadas supraciliares, que es el gran desarrollo de las cejas; 3.- Asimetrías craneales, cráneo deforme; 4.- Altura anormal del cráneo; 5.- Fusión del hueso atlas con el occipital; 6.- Pómulos grandes; 7.- Orejas en forma de asa; 8.- Tubérculo de Darwin; 9.- Braza superior a su estatura, que no es otra cosa que los brazos más largos de lo normal, con respecto a su estatura." <sup>6</sup>.

Además de las características mencionadas, el delincuente nato es afecto a hacerse tatuajes muchos de ellos obscenos, es insensible al dolor, son por lo general zurdos (más

---

<sup>6</sup>op cit.

que el resto de la población) ó mancinismo, denotando una insensibilidad afectiva, ósea que se muestran inmutables ante los dolores ajenos y propios, no le temen a la muerte ó a morir, frecuencia de suicidios, son inestables afectivamente, así como ser vanidosos en general y especialmente por el delito, tienen tendencias al sexo y a las orgias, no se apegan a la religión son ateos refiriéndose a los criminales urbanos, pero los rurales son muy apegados a la religión, pero es raro que sean totalmente ateos los criminales natos, teniendo una religión muy peculiar y particular; también se caracterizan por ser reincidentes en la comisión de los delitos, así como el asociarse con otros criminales para formar bandas como la mafia y dentro de las cuales siguen conductas sumamente estrictas como el silencio.

Con todas éstas características tanto físicas como psíquicas, Cesar Lombroso quería demostrar que el individuo que reunía los requisitos citados con anterioridad era un ser retrogrado a orígenes primitivos, era un ser anormal.

Consideramos que ésta teoría en su tiempo fue innovadora y hasta revolucionaria, pero en nuestros días pensamos que es poco factible su aplicación, ya que el sujeto que reúna las características señaladas no forzosamente va a delinquir, ya que el delincuente nato está predispuesto a delinquir y lo único a lo cual está predestinado uno es a morir, fuera de esto, existen varios factores que influyen ó que podrían llegar a influir como es por ejemplo el que existen personas que están predispuestas a ser excelentes profesionistas o deportistas dadas sus facultades físicas y mentales, y hay sujetos que tienen predisposición a ser criminales; llegando a la conclusión respecto a ésta teoría ó a ésta Escuela que es una teoría excelente, pero nada mas eso una teoría, ya que aplicada a la práctica es inoperante, por que para delinquir no se necesita tener ciertos rasgos anatómicos ni mucho menos ciertas carencias de cualquier tipo, ya que cualquier individuo puede cometer un delito.

B).- **SOCIOLÓGICA:** Su exponente principal fue Ferri, quien explico la etiología de la criminalidad, por medio del influjo de elementos individuales, físicos y sociales, así como negó que existiera el libre albedrío que hasta entonces era la base del Derecho Penal; y tomando como fundamento las teorías de Cesar Lombroso mencionó que el delincuente no es un hombre normal, sino un ser que a causa de sus anomalías tanto físicas como psíquicas representa, en la sociedad de ese entonces "moderna", a un hombre primitivo o a un salvaje en el tiempo presente.

"Negó el libre albedrío y por consecuencia la responsabilidad penal basada en la imputabilidad moral, asentó las bases de aquélla sobre la "responsabilidad social" según la cual **EL HOMBRE ES IMPUTABLE Y RESPONSABLE POR EL HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD.** Todo individuo que ejecuta un hecho penado por la Ley, cualquiera que sea su condición psico-física, es responsable (Responsabilidad Legal) y debe ser objeto de una reacción social (sanción) correspondiente a su PELIGROSIDAD"<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuello Calón Eugenio, derecho Penal, página 52, Tomo I, Volumen I, Editorial Bosch, 1975.

La peligrosidad la determina atendiendo a la cualidad antisocial del delincuente, así como a la del acto ejecutado, pero el acto no tiene otro significado más que la de una manifestación de la peligrosidad del autor mismo y debido a la índole del delincuente ( nato, que adquirieron el hábito de delinquir, los ocasionales y por pasión) la reacción social de defensa debe ser distinta, así como consecuencia, a los primeros y segundos de la clasificación, la finalidad será eliminatoria, mientras que a los restantes, será represiva y reparadora respectivamente.

C).- JURÍDICA: Al hablar de ésta corriente viene a surgir el nombre de Rafael Garófalo, que en su obra "Criminología" (1885), da un concepto de delito natural al que ubica junto al delito jurídico y que lo define como " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Creando también la noción de peligrosidad que la define como "temibilidad", describiéndola como " El grado de perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer del mismo" ; en su libro "Criminología" Garófalo tenía la idea firme de que en todos los tiempos y en todos los pueblos había unos sentimientos "básicos" ó "fundamentales" y de cuyos quebrantamientos siempre habían sido considerados delitos, al buscarlos, por exclusión llegó a la conclusión que únicamente quedaban la piedad y la probidad.

De tales sentimientos, según la valoración que hacen de ellos las razas humanas superiores, están presentes en toda violación penal; llegando entonces Garófalo a la afirmación de que cualquier acto humano que dañe de una forma determinada el sentimiento medio de piedad ó probidad de un grupo social, es un delito natural. Con ésta premisa Garófalo encuadró los delitos naturales en dos grupos, el primero está comprendido por el homicidio, violación de doncella, estupro, lesiones, etc., y el segundo grupo por los delitos contra la propiedad.

Con ésta corriente finaliza la Escuela Positiva, que al igual que las otras escuelas defendió sus principios pero llegando ésta , desde nuestro punto de vista, a lo más acertado con respecto al tratamiento de los delinquentes.

### LA TERZA SCUOLA

También llamada " Escuela Crítica" y cuyos principales creadores ó exponentes fueron: Alimena y Carnevale. Esta Escuela adopto una postura ecléctica queriendo decir con

---

\*Castellanos Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 126, Editorial Porrúa, México 1978.

° Molina Argibay José; Damianovich Laura T., DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Tomo I, Editorial EDIAR S.A., Argentina 1972.

esto que se ubico entre el positivismo y la dirección clásica, a continuación citaremos algunas características de ésta corriente:

Del positivismo acepta:	Rechaza:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La negación del libre arbitrio.</li> <li>- Concepción del delito como fenómeno individual y social.</li> <li>- La orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad.</li> <li>- Principio de la responsabilidad moral.</li> <li>- Distinción entre imputables e inimputables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La doctrina de la naturaleza morbosa del delito.</li> <li>- El criterio de la responsabilidad legal.</li> <li>- El delito como el acto de un ser dotado de libertad.</li> </ul>

" La imputabilidad según la tesis de Alimena, surge de la voluntad y de los motivos que determinan y tiene su base en la "dirigibilidad" del sujeto, es decir, en su aptitud para sentir la coacción psicológica de aquí que sólo son imputables los que son capaces de sentir la amenaza de la pena"<sup>10</sup>.

#### ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA

Su principal exponente fué Von Liszt, el cual manifestaba que el delito no es consecuencia del libre albedrío, sino que se origina a través de la influencia de diversas causas, siendo unas de carácter individual otras externo ó físicas, sociales y muy en especial económicas.

Para Von Liszt el fin único de la pena es el mantenimiento del orden jurídico y para llegar a éste orden es necesario que:

A).- Por medio de la amenaza de la pena todos los ciudadanos e intimidándolos se realiza una prevención general.

B).- A través de la ejecución de la pena que funciona: 1.- Sobre los ciudadanos reprimiéndolos por medio de su fuerza intimidatoria, sus deseos de delinquir así como asegurar y fortalecer su sentimiento jurídico, que se resume en la prevención general; 2.- Obrar así mismo sobre el perjudicado dándole la satisfacción de ver que no queda impune el delito; 3.- Creando una función de prevención especial al recaer sobre el delincuente.

La pena para Von Liszt, tiene como finalidad, aspirar a convertir al delincuente en miembro útil para la sociedad por medio de la intimidación o por su corrección, así como

<sup>10</sup> Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Tomo I., Volumen I, 17a. Edición; Editorial Bosch.

La pena para Von Liszt, tiene como finalidad, aspirar a convertir al delincuente en miembro útil para la sociedad por medio de la intimidación o por su corrección, así como también puede proponerse la segregación de la sociedad en condiciones características de la ideología de Liszt son: 1.- Repudiación de la pena retributiva; 2.- Afirmación de la pena finalística, y por último; 3.- Preponderancia de la finalidad de prevención especial.

#### LA DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA

Surgió en Italia y su principal creador fué Arturo Rocco, al que mas tarde siguieron Manzini, Massari, Battaglini y Vannini.

Según su creador, "La ciencia penal aspira a la indagación filosófica de un derecho penal natural, ni a la formación del Derecho Penal del porvenir; abandonando toda discusión sobre los fundamentos filosóficos de ésta disciplina y las investigaciones de carácter naturalístico, su objeto se limita al derecho penal positivo vigente, a elaborar técnicamente los principios fundamentales de sus instituciones, y a aplicar e interpretar este derecho."<sup>11</sup>

Cabe hacer mención de que todas la teorías ó corrientes antes citadas no constituyen Derecho Penal puro, sino más bien lo que hicieron fué Política Criminal, ya que lo que trataron de hacer fué el de humanizar la aplicación correcta de las penas y por consecuencia no dan un concepto netamente jurídico de lo que es delito.

Ahora bien, para comenzar a hablar de lo que es delito, retomaremos el significado de la palabra delito y como ya se dijo con anterioridad, proviene de la palabra "delinquere", que significa apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la ley.

El delito como tal, es concebido como una pura relación jurídica prescindiendo de sus aspectos personal y social. El libre arbitrio es algo abstracto, basandose en la imputabilidad, pero hace hincapié entre imputables e inimputables. La pena es la relación jurídica contra el delito que se aplica única y exclusivamente a los imputables, mientras que los inimputables quedarán sometidos a las medidas de seguridad de carácter meramente administrativo y carentes de un sentido penal.

El delito es siempre una conducta manifestable como una acción ó una omisión esta reprobada ó rechazada que se traduce en una sanción; ésta reprobación funciona a través de la amenaza de una pena determinada, no siendo necesario que la conducta tenga una eficaz secuencia en la pena, basta con que se anuncie como la consecuencia en si legalmente necesaria.

---

<sup>11</sup> Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Tomo I, Volumen I, páginas 56 y 57, 17a. Edición, Editorial Bosch 1975.



En la Escuela Clásica se elaboraron diversas definiciones de lo que es el delito y a lo cual, sólo citaremos la de Carrara, para quien el delito es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>12</sup>.

Una noción de lo que es el delito la proporciona Rafael Garófalo, al definir el delito natural como la violación de los sentimientos de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad<sup>13</sup>.

Carnignani decía que el delito es el acto humano sancionado por una ley, siendo ésta noción insuficiente, ya que no ve las condiciones intrínsecas del acto ensi, sino mas bien a las formales.

Liszt decía que el delito era "el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena", o como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding).<sup>14</sup>"

Jiménez de Asúa define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>15</sup>. Además, el mismo autor cita las características que a su juicio tiene el delito y que son: Una actividad, antijuridicidad, adecuación típica, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en algunos casos la condición objetiva de punibilidad. Agregando que el acto tal y como se concibe independientemente de la tipicidad, es el soporte natural del delito, siendo la imputabilidad la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son inconstantes y sobreviven accidentalmente. "Por lo tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo la diferencia del delito"<sup>16</sup>.

Noción Jurídico-Formal: Para otros autores, una noción real del delito es la que proporciona la ley positiva a través de una pena para la ejecución ó la omisión de

<sup>12</sup> Castellanos Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Páginas 125 y 126, Editorial Porrúa, México 1978.

<sup>13</sup> Ídem pág. 126

<sup>14</sup> Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Página 223, Editorial Porrúa, México 1988.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, página 223, editorial Porrúa, México, 1988.

ley que sancione la conducta señalada sería imposible que se hablara de delito, por lo que una cosa tras aparejada la otra.

Existe otra noción de delito que es la Jurídico-Sustancial, los que dicen que para analizar el delito en el sentido jurídico-sustancial, se basaría en el sistema unitario ó totalizador, manifestando que el delito no se puede dividir para su estudio ya que constituye un todo, es indisoluble y para esto se basan en un ejemplo y que es el del delito comparado con un bloque de una sola pieza ó monolítico y del cual presenta varias caras, pero en cierto modo no puede fraccionarse.

Por otro lado esta el sistema atomizador ó analítico y el cual sus estudiosos manifiestan que analizan el delito partiendo de sus elementos que lo constituyen y por lógica para entender el todo como tal, es necesario analizar sus partes en primer lugar.

Para Edmundo Mezger el delito es " la acción típicamente antijurídica y culpable"<sup>17</sup>. Consideramos que la definición que nos proporciona Mezger es la más cercana al concepto jurídico formal de lo que es delito ya que menciona a la acción considerándola como el hacer o dejar de hacer, siendo dicha acción típica encontrándose en contraposición de un ordenamiento jurídico y por último culpable refiriéndose con esto a que dicha acción se encuentra sancionada dentro de una ley, en éste caso penal.

De todas las anteriores definiciones surgen una serie de elementos del delito, siendo unos positivos y otros negativos y los cuales citaremos:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condición objetiva de punibilidad	Falta de condición objetiva de punibilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Ahora bien, en la actualidad numerosos Códigos represivos no definen lo que es el delito; el Código penal de 1871, basado en el Español del año de 1870 definió al delito en su artículo primero como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda y que dicho concepto, era en esencia una copia del

<sup>17</sup> Castellanos Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 129, Editorial Porrúa, México, 1988.

artículo primero también del Código Penal Español de 1870 que manifestaba que delito eran las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

El Código Penal de 1929 del Distrito Federal definió al delito como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", dicha definición resulto incompleta ya que no encierra al delito dentro del ámbito ó radio de las acciones humanas y por que mira única y exclusivamente a sus efectos, al igual que no comprende a los delitos de peligro y por que hay delitos que no atacan un derecho, sino los bienes que éste protege.

El Código represivo de 1931, regresando al de 1871 y tomando como ejemplo el Argentino, definió en su artículo séptimo al delito como " el acto u omisión que sancionan las leyes penales"<sup>18</sup>, siendo ésta definición netamente formalista y si se quiere ver desde el punto de vista práctico, sería suficiente a los fines de la Ley Penal. La finalidad práctica de la definición decidió a la comisión revisora a quitarle la calificativa de " voluntariedad" a la acción ya que era fuente de contradicciones en la práctica, "considerando, sin embargo, con Cuello Calón, que para que la sociedad aplique al delincuente una pena por el hecho realizado basta con que éste sea voluntario, proveniente de su libre (no cohibida) voluntad, ya se halle determinada por un conjunto de causas o ya provenga del libre albedrío."<sup>19</sup>

Los elementos que se pueden sacar de éste artículo son: Que se trata de un acto entendiéndose a la voluntad que se manifiesta por un movimiento del organismo, y la omisión por la carencia de ejecución de un hecho positivo que exige la ley, todo lo cual trae como consecuencia un cambio o alteración en el mundo exterior, siendo todo esto sancionado por una ley penal; entendemos también que la ley misma se obliga a enunciar descriptivamente los tipos de delitos, los que para los efectos penales pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

A continuación proporcionaremos un concepto de lo que es delito desde el punto de vista jurídico-substancial; considerando como tal a toda conducta, hacer o dejar de hacer, positiva o negativa que encuadra al tipo penal, siendo ésta antijurídica, y culpable a un sujeto.

## 1.2 CLASES DE DELITO

Hablaremos ahora de la clasificación de los delitos, para lo cual primeramente los describiremos por medio de un cuadro sinóptico para su inmediata comprensión y con posterioridad los explicaremos uno por uno.

---

<sup>18</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página 9, 49ª Edición

<sup>19</sup> Carranca y Trujillo Raúl DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL ,página 225 Editorial Porrúa, México 1988.

## LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN :

Por la forma de conducta del agente	{ Acción { Omisión { a) Simple omisión b) Comisión por omisión
Por el resultado	{ Formales { Materiales
Por el daño que causan	{ Lesión { Peligro
Por su duración	{ Instantáneos { Instantáneos con efectos permanentes { Continuos { Permanentes
Por el elemento interno ó culpabilidad	{ Dolosos { Culposos
En función a su estructura	{ Simples { Complejos
Por el número de actos integrantes de la acción	{ Unisubstantes { Plurisubstantes
En función de los sujetos que intervienen.	{ Unisubjetivos { Plurisubjetivos
Por la forma de su persecución	{ Querrela necesaria { Oficio
En función de la materia	{ Comunes { Federales { Oficiales { Orden Militar { Políticos

1.- Por la forma de conducta del agente los delitos son: de ACCIÓN, los cuales se cometen por medio de un comportamiento positivo ó mediante un movimiento corporal voluntario encaminado a un propósito, como por ejemplo el delito de robo, que implica una acción violándose con ello una norma prohibitiva.

Los delitos de OMISIÓN, como su palabra lo dice el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la ley, y dentro de ésta clasificación los delitos de omisión se subdividen en:

a).- OMISIÓN SIMPLE: Que son aquellos que se realizan mediante una inactividad voluntaria de parte del agente es dejando de hacer lo que manda la norma produciendo con ello un resultado jurídico ó formal, sin cambio ó mutación en el mundo exterior violándose una ley preceptiva ó dispositiva, por ejemplo el artículo 340 del Código Penal para el Distrito Federal nos menciona: " ART. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de

**TESIS**

un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad u omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.<sup>20</sup>” Aquí lo que quiso manifestar el Legislador es que la carencia de actividad de una persona al ver en desamparo a otra ó en peligro y no le presta ayuda, tiene como consecuencia una sanción por parte ó hacia el sujeto que por su omisión de prestar auxilio le causa un mal al que necesita ayuda.

b).- Los delitos de **COMISIÓN POR OMISIÓN**, son aquellos que se caracterizan por que en la realización de éstos el agente activo decide no actuar y como consecuencia de esa falta de actividad produce un resultado material, como ejemplo se puede citar el de la madre que deja de alimentar a su hijo recién nacido deliberadamente para darle muerte, teniendo un resultado deseado.

Lo que caracteriza a los delitos de simple omisión contra los de comisión por omisión es de que en los primeros se tiene un resultado formal únicamente, mientras que en los segundos se tiene un resultado material infringiéndose una disposición prohibitiva además de una dispositiva.

2.- Por su resultado los delitos son:

a).- **FORMALES**: Que son aquellos delitos en los que el simple movimiento corporal ó la omisión del sujeto es cuando se agota el tipo penal, sin que con esto se tenga un resultado en el mundo exterior para que se integre como tal, siendo estos delitos de mera conducta, se sanciona únicamente la acción ó la omisión y como ejemplo podemos citar la portación de arma prohibida.

b).- Los delitos **MATERIALES**: Son aquellos en los cuales para que se integren como tales es necesario que se produzca un resultado objetivo ó como lo dice su clasificación, un resultado material, como lo es por ejemplo el homicidio.

3.- Por el daño que causan los delitos pueden ser:

a).- De **LESIÓN**, que se caracterizan por causar un daño directo y efectivo sobre los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como sería por ejemplo el delito de fraude.

b).- Los delitos de **PELIGRO**, son los que no causan un daño directo, sino que únicamente ponen en peligro los intereses jurídicamente protegidos y de lo que deriva la posibilidad de causar un daño. Como ejemplo de ésta clasificación es el delito de homicidio en grado de tentativa.

4.- Los delitos que por su duración se dividen en:

---

<sup>20</sup> **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, página 115, Editorial Porrúa, México

a).- **INSTANTANEOS**, que son aquéllos que se consuman en un solo momento o acto, como es por ejemplo el infanticidio, que el delito se comete en el momento de privar de la vida al infante.

b).- Los delitos **INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES**, son aquéllos que se destruye instantáneamente el bien jurídico tutelado, pero las consecuencias perjudiciales de éste perduran, por ejemplo las lesiones.

c).- Los delitos **CONTINUADOS**, son los que se producen por medio de varias acciones, pero con una unidad de propósito y violación de un solo precepto penal, tal es el caso de una persona que decide robar una caja de botellas de aceite comestible, la acción consiste en robarse cada día una botella de aceite hasta completar la totalidad de la caja, en éste caso, el delito de robo es uno solo (unidad de propósito y violación de un solo precepto penal), pero con diversidad de acciones, tales como la sustracción de las botellas de aceite comestible del lugar donde se encuentran, una por una.

d).- los delitos **CONTINUOS O PERMANENTES** son los que su consumación se prolonga en el tiempo como por ejemplo el delito de secuestro y en general todos los delitos privativos de la libertad.

5.- Por el elemento interno ó culpabilidad, los delitos se dividen en:

a).- **DOLOSOS**, para lo cual el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México manifiesta lo siguiente: "ART. 7. Los delitos pueden ser: I.- Dolosos; II.- Culposos; y III Preterintencionales... El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión..."<sup>21</sup>

b).- Los delitos **CULPOSOS**, son aquellos en los cuales el resultado es causado por la falta de cuidado o impericia por parte del sujeto activo, o como lo dice el Código Penal que citamos con antelación en su artículo séptimo, que citamos de nueva cuenta: ART. 7. ... El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado"<sup>22</sup> ...

Dentro de ésta clasificación existen otra clase de delitos y la cual es la de los delitos **PRETERINTENCIONALES**, y los cuales se entienden como lo dice el multicitado código penal, "El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado."<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**,  
Página 11

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ídem

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal manifiesta en su artículo 8 y 9 lo siguiente: " Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.<sup>24</sup>"

6.- En función a su estructura, los delitos se dividen en:

a).- Delitos **SIMPLES**, son todos aquellos en los cuales la lesión jurídica lesionada es única ó una sola, y volviendo al ejemplo del homicidio,, la lesión jurídica única es la privación de la vida, y al cometerse éste delito, sólo se lesiona un bien tutelado por la ley de la materia, ningún otro más.

b).- Delitos **COMPLEJOS**, éste tipo de delitos son muy especiales, desde nuestro punto de vista, ya que son el resultado de una fusión de varios delitos, dando como resultado un delito totalmente nuevo, con características distintas a los que le dieron su origen.

7.- Por el número de actos integrantes de la acción, los delitos se dividen en:

a).- **UNISUBSISTENTES**, que son los que se forman por un solo acto, como ya lo citamos con el ejemplo del homicidio el acto es uno, el de privar de la vida a otro.

b).- Los **PLURISUBSISTENTES**, que son los que se forman por varios actos; por ejemplo, en éstos delitos, para que sean considerados como tal, es necesario que el resultado surja de la unificación de varios actos, todos ellos naturalmente separados y bajo una sola figura, y en cambio en los delitos complejos, éstos son el producto de la fusión de dos hechos que en sí mismos son delictivos, siendo la fusión de actos delictivos su base.

8.- En función a los sujetos que intervienen, los delitos se dividen en:

a).- **UNISUBJETIVOS**, y que son aquellos que para su consumación es necesario la participación de un solo sujeto ( activo) para poder considerarlo como unisubjetivo.

b).- Los delitos **PLURISUBJETIVOS**, son aquéllos que para llevarse a cabo, es necesaria la participación ó intervención de dos ó mas sujetos en la comisión del mismo.

9.- Los delitos se clasifican por la forma de su persecución en :

a).- **QUERRELA NECESARIA**, en éste tipo de delitos es necesario que la misma sea formulada por la parte ofendida ( sujeto pasivo dentro de la comisión del delito) o por su representante legítimo; caracterizándose éste tipo de delito porque se dejará de perseguir al sujeto activo si así lo determina la parte ofendida ya sea por que ésta otorgue el perdón, como ejemplo de éste tipo de delitos podemos citar al delito de hostigamiento sexual tal y como lo menciona el artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: " ART. 259 bis .- Al que con fines lascivos asedie reiterada mente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida<sup>25</sup> a

b).- Los delitos **PERSEGUIBLES DE OFICIO**, se caracterizan por que su persecución y castigo de los delincuentes ( sujetos activos en la comisión del delito ) no da cabida al otorgamiento del perdón ,como sucede con los delitos perseguibles por querrela, en la cual sí procede el otorgamiento del perdón, en éstos no sucede tal situación, sino que se perseguirá a los responsables y se les aplicará una sanción por el delito que cometieron o cometió según sea el caso. como ejemplo podemos citar el delito de secuestro.

10.- Los delitos también se clasifican en función a la materia en:

a).- **DELITOS COMUNES** ,que son todos aquellos que se encuentran contenidos en los códigos penales de cualquier Estado de la República Mexicana, ó también se puede entender que son los que únicamente son aplicables en cada entidad (Estado).

b).- Los **DELITOS FEDERALES**. - Este tipo de delitos los encontramos en el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación citamos: Art. 51. "...Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y consules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; y) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación. k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal,

<sup>25</sup> ídem página 98



cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. III De los juicios de amparo que se promuevan contra relaciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I , VIII y IX, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada; IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito y V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”<sup>26</sup>

c).- Los DELITOS OFICIALES, son los que únicamente son cometidos por los servidores Públicos, en pleno ejercicio de sus funciones, incluyendo a altos funcionarios Federales.

d).- Los DELITOS DEL ORDEN MILITAR.- Que son los que incumben o afectan exclusivamente la disciplina militar del Ejército Mexicano, y que se encuentran especificados en el Código de Justicia Militar, en su título quinto " De la competencia ", Capítulo Primero, Disposiciones Militares, artículo 57 que a la letra dice: " ART. 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el libro segundo de éste Código; II.- Los del orden común ó Federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a).- Que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueron cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

---

<sup>26</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Páginas 369 y

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial con forme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.<sup>27</sup>

e).- Los **DELITOS POLÍTICOS**, son los que atentan contra el orden tanto interno como externo del Estado, y en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 144 manifiesta cuales son, siendo los de rebelión, sedición, motin y el de conspiración para cometerlos.

Como ya hemos visto a lo largo de éste capítulo, para que un delito se realice es necesario de una acción, ya se a positiva o negativa, y que dicha acción tenga o no una alteración en el mundo exterior.

Surge en éste momento un elemento del delito, que es la acción, acto ó hecho ,utilizado como diversas manifestaciones, lo más correcto para nosotros es utilizar la palabra conducta, ya que en ella se incluye la acción y la omisión, por lo que la conducta es el comportamiento del hombre, voluntario, siendo éste positivo ó negativo y que vá dirigido a un propósito ó fin, por consecuencia, lo único que tiene relevancia para el derecho penal es la conducta humana, ninguna otra más. Pero de esto hablaremos en el siguiente capítulo , ahora lo único que diremos es que, antiguamente, no se consideraba como tal la conducta humana, ya que se considero también a los animales como delinquentes, caracterizándose por tres etapas; siendo la primera el **FETICHISMO**, en el cual "humanizaban "a los animales equiparándolos con las personas, para así poder aplicarles una sanción; la segunda etapa fué la del **SIMBOLISMO**, en la cual se entendía que los animales no cometían delitos, pero los castigaban como medida, par a impresionar a los seres humanos; y la tercera en la cual se alcanzó a evolucionar un poco respecto a las anteriores, ya que se sancionaban únicamente al dueño ó propietario del animal que causo el daño.

Ahora bien, retomando nuestra idea, el acto ó acción strictu sensu, es todo hecho del hombre voluntario y que puede manifestarse por medio de un hacer positivo ó negativo ó en otras palabras, por actos ó abstenciones y que éste hecho humano voluntario ,movimiento del cuerpo humano, es capaz de cambiar o modificar su mundo exterior ó de poner en peligro dicha modificación.

---

<sup>27</sup> **CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**, Tomo I, páginas 19 y 20.

La omisión, es considerada como una abstención, de obrar; dejar de hacer lo que se debe realizar, siendo ésta considerada como una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción, se realiza lo expresamente prohibido, infringiéndose una ley prohibitiva, mientras que en los de omisión, se deja de hacer lo expresamente ordenado, violándose una ley dispositiva. Mientras que en los delitos de comisión por omisión se violan deberes, uno que es el de obrar y el otro de abstenerse, infringiéndose dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, como se expresó anteriormente.

Pasaremos ahora a ver los elementos de la acción que son: La voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse. La voluntad es el elemento subjetivo de la acción, refiriéndose ésta a la voluntariedad inicial, traduciendo esto al querer llevar a cabo la acción; la actividad, de la cual entendemos que es el movimiento corporal, pero ésta en sí no constituye la acción, ya que le faltaría el elemento voluntad, porque la actividad considerada como elemento autónomo no interesa al derecho Penal, por carecer del elemento "voluntad", ya que se necesita la existencia del elemento psíquico y del elemento material para la integración de la acción como forma positiva de la conducta; por último el deber jurídico de abstenerse o no obrar que como la palabra lo dice en la acción existe un deber de abstenerse caso contrario con la omisión en la cual hay un deber jurídico de obrar.

En caso contrario, surgen los elementos de la omisión, que son: La voluntad o no voluntad ( culpa ); inactividad o no hacer; deber jurídico de obrar y ; resultado típico.

Ya hablamos de la voluntad, inactividad, de un resultado que altera el mundo exterior del hombre; ahora surge la situación de que dicha actividad ó inactividad, y el tiempo donde se produce el resultado no coinciden, éste tipo de delitos son conocidos como "delitos a distancia", ya que causan problemas en cuanto a la aplicación de la ley penal de dos ó mas Estados de la República Mexicana.

Para resolver este problema se han hecho varias teorías al respecto, la primera se refiere a que el delito se comete en el lugar y en el tiempo que se realizó la conducta ( acción u omisión ), y que es conocida como "teoría de la actividad"; la segunda habla de que el delito se lleva acabo en el lugar y al tiempo de producción del resultado, que es conocida como "teoría del resultado"; y la última, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo que se realizó la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado. Nosotros nos adherimos a esta última teoría ya que consideramos que es la más apropiada para éste tipo de casos por abarcar ambas situaciones ( lugar y tiempo de realización de la conducta delictiva, así como lugar y tiempo del resultado).

Hay otros criterios para tal caso, como el que se refiere al dela "intención" y según éste, el delito se debe considerar como realizado en el lugar y tiempo en donde subjetivamente ( en donde lo piensa) lo ubica. Otro es el de la "actividad preponderante" en el cual dentro de la actividad, ve al acto como medio de determinar lugar y tiempo de ejecución de un delito.

Anteriormente se abordó el tema de que para que se integre un delito como tal, es necesario sino es que esencial que exista la conducta, ya que si la misma es inexistente, no se integra un delito como lo es, un delito.

Para el Derecho, ésta conducta que es externada como consecuencia de una violencia irresistible hacia el sujeto, no es valorada, ya que no existe una manifestación de voluntad por parte del agente, ya que quien es forzado materialmente, ya sea por medios coercitivos, no comete un delito, por carecer de voluntad "propia" por parte del sujeto al cual se le obliga a realizar determinada conducta delictiva, considerándosele como inocente ante el Derecho, aunque posea una salud y un desarrollo mental para conducirse en el campo penal como una persona capaz.

Otros aspectos negativos de la conducta son la fuerza mayor ó "vis mayor", ya que ésta fuerza deriva de la naturaleza (energía no humana), siendo ajena al hombre, ya que su presencia nos demuestra la carencia del elemento voluntad en la conducta humana.

Los movimientos reflejos, son movimientos corporales ajenos al hombre; como por ejemplo la epilepsia; existen otros tipos de aspectos negativos de la conducta, tales como el hipnotismo, el sueño y el sonambulismo, ya que por el estado psíquico, el agente realiza acciones, positivas o negativas, sin voluntad propia, ya que ésta se encuentra eliminada y por consecuencia desaparecen las fuerzas inhibitorias.

Pasando a otra serie de ideas, se habló que para que un delito sea considerado como tal, es necesario que reúna ciertos requisitos, tales como una CONDUCTA, que sea TÍPICA, ANTIJURÍDICA, y además CULPABLE, ahora hablaremos de lo que es la tipicidad, que no es otra cosa que "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>28</sup> La tipicidad no debe confundirse con el tipo, que no es otra cosa que la descripción que el Estado formula de una conducta en el precepto penal.

Existen diversas clases de tipos dentro del derecho penal, ya que al establecer la ley aquellos, por regla general hace una descripción objetiva de los mismos, tal es el caso de que si las palabras usadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se entiende que es un TIPO NORMAL, por ejemplo en el homicidio, privar de la vida a otro, es normal (el tipo); mientras que si es necesario el establecer una valoración (cultural ó jurídica), se está ante la presencia de un TIPO ANORMAL, por ejemplo el estupro. La diferencia esencial entre ambos tipos es que, en el primero, se refiere a conceptos puramente objetivos, mientras que el segundo (anormal), además describe situaciones subjetivas y valoradas.

Otra clase de tipo es el FUNDAMENTAL ó BÁSICO, y se caracteriza por tener plena independencia con los demás, tales como el encuadrado en los delitos contra el patrimonio, el honor, etc., sirviendo éstos de título para cada agrupación de tipos, siendo

---

<sup>28</sup> Castellanos, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 165, Editorial Porrúa, México 1978.

éstos (los tipos básicos o fundamentales) la base fundamental de la parte especial del Código Penal.

Los TIPOS ESPECIALES, son los que están formados por el tipo anterior (fundamental), además de reunir requisitos, de los cuales surge otra serie de tipos y por consecuencia no puede aplicarse el tipo básico, sino obligatoriamente deben encuadrarse los hechos al tipo especial, por ejemplo el parricidio.

El TIPO COMPLEMENTARIO, se caracteriza por integrarse con el tipo fundamental, además de agregarse una circunstancia distinta, por ejemplo el homicidio calificado ( que es realizado con premeditación, alevosía, ventaja y traición). La diferencia esencial entre éste tipo y el especial es que, en éste se excluyen la aplicación del tipo básico, mientras que en aquel ( tipo complementado ) presupone su presencia, la cual se adhiere como complementaria.

Los TIPOS INDEPENDIENTES son aquellos que, como su palabra lo indica, no dependen de nadie o de otro tipo, tiene vida autónoma ó propia, por ejemplo el robo simple.

Hay otro tipo especial que es el SUBORDINADO; el cual adquiere vida en razón del tipo básico y al cual no únicamente complementan, sino que hasta se subrogan a él, por ejemplo el homicidio cometido en riña, caracterizándose por depender de otro tipo.

Los tipos de FORMULACION CASUISTICA, son los que se caracterizan por que el Legislador no hace una descripción de modalidad única, sino que describe varias formas de llevar acabo el delito, los cuales a su vez se clasifican en ALTERNATIVAMENTE FORMADOS, que son aquellos en los cuales se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se reúne con cualquiera de ellas; y los ACUMULATIVAMENTE FORMADOS se requiere el concurso de todas las hipótesis.

Los tipos de FORMULACION AMPLIA, también llamados por algunos autores "de formulación libre", ya que consideran variable que la acción típica se realice por cualquier medio propicio, ya que la ley sólo expresa una conducta ó un hecho en forma general, pudiendo el agente llegar al mismo resultado por distintas formas.

Además de caracterizarse o diferenciarse del tipo de formulación casuística, en que aquellos (formulación amplia), se describe una hipótesis única, en donde encuadran todos los modos de ejecución.

Por último, existe el tipo de DAÑO, que es aquél que se caracteriza por tutelar los bienes frente a su disminución ó destrucción, por ejemplo el fraude; y existe el tipo de PELIGRO, que son cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad del daño ó que sea dañado.

Ya se abordó el tema de los distintos tipos, ahora hablaremos de la ausencia de tipo y de tipicidad; se dice que existe atipicidad cuando hay ausencia de la adecuación a la conducta del tipo ó en otras palabras, si la conducta es típica no podrá ser jamás delictiva.

El tipo se distingue de la tipicidad en que "el primero se presenta cuando el legislador deliberada ó inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos".<sup>29</sup>

En consecuencia, en toda atipicidad existe una falta del tipo; sin un hecho determinado no encaja exactamente en el descrito por una ley, penal en éste caso, respecto de él no existe tipo.

Las causas de ausencia de tipo ó atipicidad se reducen a las siguientes : 1.- Ausencia de la calidad que exige la ley en relación a los sujetos ( activo y pasivo ), que interviene en la comisión del delito. 2.- Carencia ó ausencia del objeto ( material ó jurídico ); 3.- Cuando no se dan las referencias espacio-tiempo requeridas en el tipo; 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos que señala la ley específicamente; 5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y 6.- Por no darse la antijuridicidad especial en su caso.

Ahora bien, otro elemento para la integración del delito es la antijuridicidad, esencial para su integración del delito. Esta se entiende como lo contrario al derecho, así pues, actúa antijurídicamente quien contradice ó actúa en contra de un mandato del poder.

Existe ausencia de antijuridicidad ( ó antijuridicidad), cuando una conducta típica está en contraposición al derecho, más sin embargo no es antijurídica por encontrar una causa que la justifique ( la conducta ), por ejemplo, cuando un hombre priva de la vida a otro, de acuerdo a ésta conducta, es típica por encuadrar al presupuesto del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, pero no puede considerarse antijurídica si se manifiesta que el sujeto activo en la comisión del delito actuó en legítima defensa, ya sea por un estado de necesidad ó por cualquier otra causa que justifique su conducta.

Las causas de justificación se les encuadra junto a otras causas que excluyen el delito y se les asignan distintos nombres, tales como causas de exclusión del delito (tal y como lo menciona el Código Penal para el Distrito Federal), ó causas de incriminación.

Pero éstas causas de justificación no se deben confundir con causas de exclusión del delito, ya que en las causas de justificación, no hay delito, mientras que en las causas de inimputabilidad no hay delincuente ( sujeto activo en la comisión de un delito), y en las excusas absolutorias no hay pena.

Encontramos como causas de justificación a la legítima defensa; estado de necesidad ( si el bien que se salva vale más que el sacrificado); el cumplimiento de un deber; el ejercicio

---

<sup>29</sup> Ídem página 172

de un derecho; la obediencia jerárquica (si el subordinado está legalmente obligado a obedecer), equiparable al cumplimiento de un deber; y el impedimento legítimo.

Regresando a las causas de justificación, éstas son distintas a otras causas de exclusión del delito, por lo cual no debemos confundirlas; existen diferencias, siendo ésta en función a los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Así por ejemplo, las causas de justificación son objetivas, ya que se refieren al hecho, así como ser impersonales, mientras que las causas de inculpatibilidad son subjetivas, personales; así éstas (las de inculpatibilidad) se distinguen de las causas de inimputabilidad, en que a aquellas se fijan en la conducta totalmente capaz de un sujeto, mientras que éstas (inimputabilidad) se fijan en el "concepto" de obrar "capazmente" en el ámbito penal, refiriéndose a la forma y grado de su obrar.

Las causas de inculpatibilidad anulan la incriminación en quien fué capaz; las causas de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de alguien que no pudo tenerla.

Como ya se dijo anteriormente, las causas de justificación son objetivas, por consecuencia aprovechan ó benefician a todos los coparticipes en la comisión de un delito ( se refieren al hecho y no al sujeto ); mientras que las otras eximentes son de naturaleza subjetiva ( se fijan en el aspecto personal del sujeto activo en la comisión de un delito ), si bien es cierto que éstas no dan lugar a una incriminación, si dan lugar a la procedencia de reparar civilmente ,mientras que las causas justificantes, por estar apegada al derecho la conducta no conduce a una consecuencia de ningún tipo, penal o civil; pero como sucede siempre, a toda regla hay una excepción, y así sucede aquí, ya que el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "ART. 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el derecho"<sup>30</sup>.

Ya anteriormente citamos las causas de justificación en forma general, ahora explicaremos cada una de ellas, empezando por la legítima defensa.

Retomando las escuelas con antelación referidas, diremos que, para la Escuela Clásica, la legítima defensa tiene su base en la necesidad que se traduce en un ejemplo, la imposibilidad que en un momento dado el Estado no acuda a prestar auxilio a una persona atacada injustamente, siendo lícito ó permitido y justo que la persona se defienda para evitar que se consuma la agresión en él inferida; entendiéndose con esto, que la defensa manifestada por el sujeto ( defensa privada), es substitutiva de la defensa pública.

Para la Escuela Positiva, la legítima defensa se traduce en que : " si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente ,resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende no es peligroso".<sup>31</sup>

<sup>30</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Página 342.

<sup>31</sup> Castellanos Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Página 190, Editorial Porrúa, México 1978.

Para otros autores , la legítima defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor; sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (Jimenez de Asúa)<sup>32</sup>

En general, los anteriores conceptos coinciden en decir que la legítima defensa consiste en rechazar una agresión que es antijurídica y actual ó presente por el atacado y/o terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Surgen ahora los elementos de la legítima defensa, y que son tres a saber; el primero es una agresión injusta y actual; el segundo es el peligro inminente de un daño, que deriva de la agresión ( injusta y actual), y que recae en bienes jurídicamente protegidos; y por último, el rechazo ( ó repulsa) de la agresión ( injusta y actual).

Ahora bien, analizando cada uno de los elementos de la legítima defensa, se debe entender que la agresión es una conducta realizada por un sujeto, y que va encaminada a lesionar un interés ó intereses jurídicamente tutelados; debe de ser obligatoriamente actual, entendiéndose con esto, que debe ser presente ( en tiempo), de lo contrario no se integra como justificante de la legítima defensa; además de ser actual, debe de ser violenta, que implique una fuerza; precisa además de ser injusta; entendiéndose con esto, que es antijurídica, ir en contra de las normas objetivas dictadas por el Estado; debe de ser inminente, ósea lo próximo, lo muy cercano, inmediato, ya que si el daño es inminente, el peligro para los bienes jurídicamente tutelados se actualiza con la agresión misma.

Se ha hablado de los bienes jurídicamente tutelados ó protegidos, pero no hemos mencionado cuales son, en consecuencia los citaremos y que son, la vida, la persona, sus bienes, el honor, etcétera.

Nuestra legislación señala los casos en los que encuadra la legítima defensa , y éstos están señalados en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal ,que a la letra dice:"ART 15.- ...IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente é inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma

---

<sup>32</sup>idem. Página 189.



obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.<sup>33</sup>

Ya se habló de los casos que la ley considera como existentes de la legítima defensa, pero se puede llegar el caso en que esa legítima defensa se lleva al extremo, como sucede cuando el agredido va más allá de lo que es necesario ( se sobre pasa), para repeler la agresión de que es objeto, como lo dice el artículo 16 del mismo código penal el cual

---

<sup>33</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Páginas 11 y 12

citamos: " ART. 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo."<sup>34</sup>

Pasando a otra serie de ideas, hablaremos ahora del estado de necesidad; éste es el peligro actual que repercutiría en bienes jurídicamente tutelados y que sólo podría o puede evitarse mediante la lesión de bienes que de igual forma están tutelados por el derecho, pero si el bien sacrificado es de menor importancia que el que está amenazado, estamos hablando de una causa de justificación ( estado de necesidad); pero si por el contrario, el bien que es lesionado es de mayor importancia que el salvado, estamos frente a un delito, claro, excepto si concurre otra circunstancia que justifique el hecho desde su nacimiento.

Existiendo una equivalencia entre los bienes jurídicamente protegidos, el delito no existe, no por el hecho de anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o ya bien por que subsista la delictuosidad del acto, pero la pena en si no será aplicable si concurre u opera una excusa absolutoria.

Hay un problema en éste acto jurídico, ya que está en la situación de perder todo ó salvar alguna parte. Como ejemplo clásico citaremos el de los naufragos que lucha por apoderarse de una tabla que los salve, quedándose uno de ellos con la misma, llegando uno de los mismos a sacrificar al otro, teniendo como característica dicha suposición que, solo a uno de ellos puede sostener la tabla; el problema es de si salvarse uno de ellos ó perecer ambos, entonces la muerte de cualquiera de los sujetos representa el sacrificio de un bien menor.

Para algunos autores como Sebastián Soler, el estado de necesidad es " una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico"<sup>35</sup>. Mientras que para Von Liszt " es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."<sup>36</sup>

El estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa en que , en ésta la lesión se causa en los bienes de un inocente, mientras que en aquella recae sobre los bienes de un injusto agresor; en el estado de necesidad no existe la agresión, mientras que en la legítima defensa surge una situación de choque entre un interés legítimo como lo es la agresión y otro lícito, la defensa; en el estado de necesidad no existe esa lucha, sino más bien un conflicto entre los intereses legítimamente protegidos.

---

<sup>34</sup> Ídem, página 13

<sup>35</sup> Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Página 203. Editorial Porrúa, México. 1978.

<sup>36</sup> Ídem

Los elementos del estado de necesidad son: 1.- Un peligro real, grave e inminente; 2.- Que el peligro recaiga sobre algunos bienes jurídicamente tutelados; por ejemplo los bienes de una persona ó de un tercero; 3.- Que el peligro causado no tenga su origen en el dolo; 4.- Destrucción ó lesión de un bien protegido jurídicamente; 5.- Que no exista otra forma practicable y menos perjudicial.

Otras causas de justificación que figuran dentro del derecho penal son el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo; la primera, que se encuentra incluida en la fracción sexta del artículo 15 del multicitado código penal, al referirse que " La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."<sup>37</sup>

Dentro de las lesiones y el homicidio cometido en un deporte ,surge a la mente el box, cuya finalidad es, agredir al oponente para poder obtener la victoria, caso contrario con otros deportes que son individuales y que no se emplea la agresión directa para poder obtener el triunfo sobre el adversario, ó como lo cita Francisco Gonzalez de la Vega "Existen ciertas clases de deportes como la natación , la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones causales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el foot ball, etc., se desarrollan entre dos ó más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario, no de lesionar, pero el riesgo de lesiones es muy grande ,por que supone dentro de las reglas del juego el ejercicio de la violencia; la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto, cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudencialmente las reglas del juego, lesiona a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito, por no haber obrado intencional o culposamente. ...., como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario;... como aquí la intencionalidad y la finalidad lasciva existen, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento que estos deportes hace el Estado en la autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales. Por su ruda crueldad y el embrutecimiento que a la larga suele producir en sus practicantes y, aún el riesgo de su muerte, la moderna tendencia es la de prohibir la práctica del pugilato."<sup>38</sup>

<sup>37</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página 13.

<sup>38</sup> Gonzalez de la Vega, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, páginas 19 y 20, Editorial Porrúa, México, 1988.

En consecuencia, se trata de una verdadera causa de justificación expresa o tácita, ya que desde el momento en que el Estado otorga la anuencia para que se lleven a cabo dichos combates, la conducta de los deportistas (boxeadores) es con forme a derecho.

La segunda causa de justificación es el impedimento legítimo; ésta surge cuando un sujeto al tener la obligación de llevar a cabo un acto, se niega a hacerlo (u obrar) llenándose con esto el tipo penal, ( debe recordarse que surge el comportamiento omisivo).

Aquí sale de nueva cuenta el principio del interés preponderante, ya que la norma de carácter superior, en comparación con la que establece el deber de realizar la acción, inhibe a ésta.

Ahora bien, pasando a otra cosa, hablaremos de la imputabilidad. Esta, como ya se dijo con antelación, para que exista y para que un sujeto sea culpable debe reunir el requisito de imputabilidad.

Para que un sujeto tenga conocimiento de que lo que va a hacer es ilícito y que además quiera realizarlo, debe reunir las capacidades de "querer" y de "entender".

En otras palabras, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer que tiene un sujeto de poder responder de un acto, en éste caso penalmente hablando. Siendo esto el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental en el autor al momento de llevar a cabo un acto antijurídico y que lo capacitan para que éste responda del acto cometido. Muchas veces llega a entenderse que la imputabilidad está determinada por la edad, 18 años en adelante, y otro factor, el psicológico, por la salud mental que tenga un sujeto.

Siendo imputables aquellos sujetos que al mismo tiempo de realizar la acción tengan un mínimo de salud y desarrollo psíquico que la ley exige, pero solo va a ser responsable aquél que habiendo ejecutado un hecho, se encuentra obligado a responder por él. La responsabilidad debe tomarse como una relación sujeto-Estado, en la cual, el segundo señala que el primero obró culpablemente, siéndole por consecuencia, acreedor de las sanciones que señala la Ley de acuerdo su conducta.

Como ya lo mencionamos anteriormente, que para que un sujeto sea imputable, ésta imputabilidad debe existir al momento de llevarse la conducta delictiva, pero hay ocasiones en que el sujeto antes de llevar a cabo dicha conducta voluntariamente se pone en la situación de inimputable, a dicha condición se le conoce como "liberae in causa", que significa "libres en su causa", pero determinadas en cuanto a su efecto"; como ejemplo podemos citar al sujeto que decide cometer un delito ( homicidio) para darse "ánimo" ingiere excesivamente bebidas alcohólicas, ejecutando el homicidio en estado de ebriedad. En dicho supuesto, existe la imputabilidad entre el acto que voluntariamente realiza y el resultado ocasionado hay un vínculo causal, siendo el sujeto imputable.

"Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuro dolosa o culposamente, encuéntrase fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad".<sup>39</sup>

Por consecuencia el resultado le es imputable y esto da lugar a declararlo culpable, determinando que es responsable y siendo acreedor a una pena.

Ya se mencionó que la imputabilidad es la base de la culpabilidad, y si ésta no se puede configurar un delito como tal, ya que sin A no puede surgir B y sin ésta no aparece C. El aspecto negativo de la imputabilidad es al inimputabilidad, las causas de ésta son todas aquellas que son capaces de anular ya bien el desarrollo o la salud mental, y en cuyo caso el sujeto carece de una actitud psicológica para delinquir.

Las causas de la inimputabilidad legales son dos: La PRIMERA son los estados de inconsciencia, tanto permanentes como transitorios, éstos se entienden como aquellos sujetos que sufren cualquier debilidad mental, como pueden ser lo locos, enajenados, etc.

Los trastornos mentales transitorios, que es la SEGUNDA clasificación, comprende a los sujetos que tengan la necesidad ó el hábito de consumir estupefacientes ó psicotrópicos ( morfina, heroína, cocaína, etc.).

Cuando por el uso o empleo de una sustancia tóxica como las anteriormente citadas, se produce una intoxicación que produce un estado de inconsciencia patológica; las acciones que de tal estado surjan, no son propias del sujeto, sino que puede decirse que son ajenas a él siendo la inimputabilidad obvia. Es el mismo caso del sujeto que ingiere alcohol deliberadamente para producir un resultado deseado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, pero determinada en sus efectos; pero sino fué deliberada y si imprudencial ó culposa, estaremos ante la posibilidad de la imputación culposa.

Otra causa de inimputabilidad que marca nuestro código penal, es la minoría de edad según la cual, si un sujeto menor de 18 años comete una conducta típica del derecho penal, éste no la configura ( el código ) como delito respectivamente, por la simple y sencilla razón de que la misma ley penal fija ó establece como limite los 18 años, ya que considera que los menores de esa edad se pueden corregir en lugares especiales. Cabe hacer la aclaración de que el delito subsiste, pero la sanción no se aplica, por las razones citadas.

Existen códigos en los cuales la edad limite es de 16 años, por considerar que los sujetos de esa edad poseen un adecuado desarrollo mental, así como no sufrir alguna enfermedad que sea capaz de alterar sus facultades. Lo curioso seria, el admitir que un mismo sujeto fuera psicológicamente capaz de cometer un ilícito en un Estado de la

---

<sup>39</sup> Castellanos, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Página 221, Editorial Porrúa, México 1978.

República Mexicana en el cual de acuerdo al código es capaz o sujeto al derecho penal, y que al trasladarse al Distrito Federal sea considerado como inimputable.

Por lo que se refiere a los menores de edad, nuestra Carta Magna nos menciona en el penúltimo párrafo del artículo 18 que dice: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"<sup>40</sup>.

El código penal para el Distrito Federal, en su título sexto capítulo único hace referencia a la delincuencia de menores específica mente el artículo 119 dice: "ART. 119.- los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que se necesario para su corrección educativa."<sup>41</sup>. Relacionado también con el anterior artículo se encuentra el artículo segundo de la Ley que Crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal que a la letra dice: "ART.2.- El consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, la actuación preventiva del consejo"<sup>42</sup>

El artículo transitorio marcado con el numeral de la mencionada ley ( Que crea los consejos tutelares para menores), deroga los artículos 119 al 122 del código penal para el Distrito Federal. Consideramos que con los consejos tutelares para menores, lo que se pretende es corregirlos para integrarlos a su familia, que es el núcleo de toda sociedad; además de que no pueden ubicarlos en los mismos lugares que a los delincuentes que tienen la mayoría de edad, de aquí que se crea éste tipo de centros.

Siguiendo el orden de ideas; se habló anteriormente que, para que una conducta sea considerada como delictiva, es necesario que concorra una conducta típica y antijurídica, pero además de éstas dos características se agrega otra, la culpabilidad.

Existen teorías acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad, nosotros hablaremos de dos consideradas como principales; la primera es la TEORÍA PSICOLOGISTA, para la cual la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando a la antijuridicidad toda la valoración jurídica, diciendo que para estudiar la culpabilidad se debe analizar el psiquismo del agente, a fin de encontrar cuales fueron las causas ó su actitud con respecto al resultado objetivamente delictuoso.

---

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, página 40, Editorial Porrúa 1993.

<sup>41</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página 42, Editorial Porrúa

<sup>42</sup> Idem, páginas 161 y 162.

En conclusión, respecto a ésta doctrina, sólo diremos que, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado, dejando de lado además circunstancias que rodean al delito.

Ahora bien, la otra teoría ó doctrina que surge respecto a la culpabilidad es la **TEORÍA NORMATIVA**; ésta teoría se basa en fundamentar la culpabilidad, en otras palabras, el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida a los agentes que están capacitados para comportarse ó dirigirse conforme al deber.

Dicha exigibilidad solamente obliga a los sujetos imputables, ya que sólo ellos pueden comportarse conforme al deber ó a lo mandado.

En consecuencia, la culpabilidad es considerada como reprochabilidad de una conducta del sujeto al llevar acabo el suceso delictuoso, fundamentándose en la exigibilidad de una conducta vista através del deber.

Las formas de culpabilidad existentes son el dolo y la culpa, a lo cual el artículo 8 del código en mención nos dice a la letra " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"<sup>43</sup>

El dolo nace cuando el agente ó sujeto, a sabiendas del significado de la conducta realizada por él, la lleva a cabo traduciéndose dicha conducta ó comportamiento, como el rechazo hacia el orden jurídico.

La culpa surge cuando el agente ejecuta un acto consciente o con previsión, con la voluntad de no incurrir en una conducta antijurídica.

Diremos que para que exista el dolo es necesario que la voluntad consciente sea dirigida hacia el hecho típico, ya sea directa ó indirecta, indeterminada ó eventual; y para que exista la culpa éste debe surgir cuando se obra sin la voluntad de producir el resultado, realizando dicha conducta de manera imprudente, imperita ó negligentemente por el sujeto activo.

Hablaremos ahora de los elementos del dolo y que son dos, el primero es el elemento **ÉTICO**, que está integrado por la consciencia o el conocimiento de que se va a quebrantar ó romper el deber; y el otro es el elemento **EMOCIONAL** ó volitivo, también llamado psicológico y el cual consiste en la voluntariedad de llevar a cabo la conducta (violación del hecho típico).

Existen además diversas especies de dolo, pero nosotros sólo aludiremos a las que presentan más importancia. La primera de ellas es el **DOLO DIRECTO**, en el cual, la voluntad del sujeto está dirigida en forma directa al resultado; en otras palabras, el resultado que decide llevar a cabo el agente, coincide con el propósito delictivo.

---

<sup>43</sup> **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, página 9, Editorial Porrúa.

La segunda es el DOLO SIMPLEMENTE INDIRECTO, en el cual, el sujeto se propone un fin y sabe que con éste, se procuran otros resultados que también son típicos y antijurídicos, pero que no son impedimento para llevar a cabo su cometido fundamental; además de no ser el objeto de su voluntad, los resultados secundarios, a sabiendas de que surgirán, no haciendo que se desista de su fin primordial.

La tercera especie de dolo es el INDETERMINADO, que surge cuando el agente tiene la intención de cometer un delito, sin importarle ó sin proponerse un resultado delictivo especial.

Por último citaremos al DOLO EVENTUAL, que aparece cuando el agente decide llevar a cabo un evento determinado, contemplando la posibilidad de que resulten otros daños aún mayores, pero a pesar de ello no retrocede en su propósito primordial. La característica de ésta especie de dolo es la incertidumbre ó la eventualidad que tiene el agente con respecto a la producción del ó de los resultados típicos que previó, pero que no son queridos por él directamente. diferenciándose ésta especie de dolo con el indirecto, en donde sí existe la certeza de que aparezcan el ó los resultados no deseados; y con el indeterminado, en que sí se tiene la seguridad de que se va a causar un daño, pero no sabe cual será ya que el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo

Hablaremos ahora de la culpa como elemento de la culpabilidad. Ya se ha dicho que para la delictuosidad de una conducta, es necesario entre otros requisitos, que haya una intención ó dolo y la culpa, que se traduce como un olvido del mínimo de conducta o disciplina impuesto por el grupo social al cual pertenece un sujeto.

La culpa la define Cuello Calón en las siguientes palabras: " Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley."<sup>44</sup>

Existen distintas teorías para determinar la naturaleza de la culpa y que son tres, las que mencionaremos únicamente. La primera es la de la previsibilidad, la cual fué sustentada por Francisco Carrara y para quien esencialmente la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido"<sup>45</sup>; además agrega que la culpa consiste en la omisión voluntaria de tener cuidado en calcular las posibles consecuencias y prevenir el hecho en sí. Por consecuencia se puede considerar que la culpa se basa en un vicio de la inteligencia la cual no es sino un vicio de la voluntad.

La segunda teoría de la naturaleza de la culpa es la previsibilidad y evitabilidad. Y para la cual acepta la previsibilidad del evento, pero sumándole el carácter o la forma de la

---

<sup>44</sup>Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 245, Editorial Porrúa, México 1978.

<sup>45</sup>Idem. página 246.



evitación ( evitar ) o prevenirla para integrar la culpa, de tal forma, que no da lugar a que se lleve a cabo el juicio de reproche ( comentado con antelación ) , cuando el resultado de la conducta, siendo previsible, resulta insalvable ó inevitable.

La última de las teorías es la llamada del efecto en la intención y se basa en la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto activo, de un deber de atención ó cuidado que impone la ley.

Siguiendo el mismo esquema que hemos tomado, hablaremos ahora de los elementos de la culpa, que son cuatro. *El primero* es la conducta humana, entendiéndose como el actuar voluntario, ya sea positivo o negativo ( hacer o dejar de hacer ); *El segundo* elemento es que, ésa conducta voluntaria se lleve a cabo sin las precauciones que el Estado exige; *El Tercer* elemento, son los resultados que del acto emanan, deben ser previsibles, que se pueden evitar y que son tipificados por la ley penal. *El cuarto* y último elemento de la culpa es el que se precisa de una relación de causalidad entre el hacer o dejar de hacer inicial y el resultado no deseado o querido. Pero si el resultado es querido o se acepta, ya sea indirecta o directamente, indeterminada o eventualmente, se hallará en la situación de la imputación dolosa.

Pasando ahora a las clases de culpa, existen dos, que son las principales. La primera es la consciente , con previsión o con representación. Esta nace cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no únicamente no lo quiere o desea, sino que especula con una leve esperanza de que no pasará dicho resultado. Existe voluntad de la conducta causal y el agente, representa ( se imagina ) la posibilidad del resultado; no deseándolo, pero se tiene la esperanza de que no se producirá.

La otra clase de culpa es la inconsciente, sin previsión o sin representación. Para ésta, existe voluntariedad de la conducta causal, pero no existe una representación del resultado de naturaleza previsible. En otras palabras, es cuando no se prevé un resultado prevenible o previsible que está penalmente tipificado.

A manera de comentario, diremos que existe una diferencia entre la culpa consciente y el dolo eventual, a pesar de que las dos contienen el elemento voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico, en la segunda que es el dolo eventual, el agente asume una indiferencia frente al resultado; mientras que en la otra ( culpa consciente ), no se quiere, sino antes bien se especula o abraja la esperanza de que no se producirá el resultado.

Nuestro código penal hace referencia también al caso fortuito en su artículo 15 fracción décima, que dice: " ART. 15.- El delito se excluye cuando: . . . X.- El resultado típico se produce por caso fortuito." <sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página 12, Editorial Porrúa; México.

Por consecuencia, el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; ya que si una conducta es cautelosa o precavida, además de ser ésta, pero se le suma a ella una concausa extraña o ajena y por consecuencia se produce un resultado que coincide con una descripción legal de un delito, no puede hacerse responsable al agente, sujeto activo, porque no lo quiso, ni omitió algún deber de precaución o cuidado exigido por la ley.

En resumen, en el caso fortuito hay ausencia de previsión del resultado delictivo, al igual que en la culpa inconsciente, pero en ésta debe preverse ya que existe esa posibilidad, mientras que en aquella, el agente no tiene el deber o la obligación de prever lo que humanamente es imprevisible.

Hablaremos ahora de la inculpabilidad, entendiéndolo como tal a la ausencia de culpabilidad o su aspecto contrario.

Para que una persona sea considerada como culpable es necesario que en la conducta de éste, existan los presupuestos del conocimiento y la voluntad, entendiéndose por consecuencia que, al momento de referirse a la inculpabilidad, involucra a esos dos elementos, el volitivo (voluntad) y el intelectual. Cualquier factor que elimine a una de ellas o ambas es considerada como causa de inculpabilidad.

En *strictu sensu* (sentido estricto), se puede considerar como causas de inculpabilidad al error esencial de hecho, que es el que atañe al elemento intelectual; y la coacción sobre la voluntad, que afecta al elemento del mismo nombre.

Podemos entender por error, como una falsa conceptualización o conocimiento de la verdad, claro, ésta se conoce, pero equivocadamente. En la ignorancia hay una ausencia del conocimiento, es como una laguna dentro de la cual no hay un conocimiento de ciertas cosas, ya que no se conoce nada, ni ciertamente, ni erróneamente.

Tanto ésta (ignorancia), como aquella (error), pueden ser causas de inculpabilidad, ya que pueden producir en el agente un desconocimiento total o parcialmente equivocado, en relación a la antijuridicidad de su conducta, revelando con la misma una falta de malicia, de que con dicha conducta se oponga subjetivamente al derecho y por consecuencia, con los fines que él mismo se propone llevar a cabo.

En otras palabras, en el error hay una apreciación falsa de la realidad, mientras que en la ignorancia hay ausencia de conocimiento.

El error se divide en: **Error de derecho y error de hecho**, el cual a su vez se subdivide en *esencial y accidental*, el error de hecho accidental se subdivide en aberratio ictus; aberratio in persona; y aberratio delicti.

El primero de ellos, de derecho, no produce efectos de eximente, por que si el agente tiene un concepto equivocado sobre el significado de la ley, no justifica su violación, ni tampoco su autorización .

La segunda clase de error es la *esencial*, en la cual, el agente actúa en contra del derecho, creyendo él, que está actuando conforme a derecho, ya que existe desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

El error *accidental*, comprende tres subdivisiones, la primera es el *aberratio ictus*, que quiere decir error en el golpe y surge cuando el resultado por el agente no es el que se quiere precisamente, pero equivalente o igual a él.

El *aberratio in persona*, que quiere decir error en la persona, surge cuando por error se causa un mal a otra persona o sujeto objeto del delito.

Por último, el *aberratio in delicti* ( error en el delito ), que es cuando se ocasiona un suceso o delito diferente al que se desea.

Hablaremos ahora de la obediencia jerárquica como eximente, de la cual debemos entender las siguientes situaciones:

Si el subordinado tiene la facultad o el poder de revisar o analizar la orden de su superior y concluye que ésta, la orden, es ilícita y aún así la lleva a cabo, incurre en un delito, por ser ambos, el jefe o superior y el subordinado, subordinados ambos del orden jurídico, y si conoce que la orden es ilegítima, tiene el deber de abstenerse o no llevar a cabo la orden, acatándose al ordenamiento legal, que es de mayor jerarquía que el acto u orden de voluntad de quien manda y que en éste caso es su jefe.

Si el subordinado posee el poder o facultad anteriormente señalado y que es el de inspección, pero aún así desconoce que lo ordenado es en contra del derecho y ese desconocimiento es primordial e insuperable, así como invencible, se configura la inculpabilidad en virtud de encontrarse el subordinado en un error esencial de hecho.

Ahora bien, si el subordinado conoce la ilicitud de lo que le ordenan y teniendo la opción de negarse o rehusarse no lo hace, porque se le amenaza de sufrir graves consecuencias, se coloca en la situación de inculpabilidad, en virtud de la amenaza, o coacción, sobre su voluntad, que es el elemento volitivo de la conducta, o una exigibilidad de otra conducta.

Cuando el inferior carece del anterior poder, que es el de inspección, y legalmente tiene el deber de obedecer, es cuando surge la única situación de obediencia jerárquica, que constituye una real causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta. Como ejemplo, en el ejército

Mexicano, en donde la misma sociedad espera obediencia incondicional jerárquica ( desde los soldados rasos para el cabo, éste con el sargento y así hasta llegar con el Poder Ejecutivo, que es el jefe supremo de las fuerzas armadas de nuestro país ).

Pasaremos ahora a otras eximentes de responsabilidad y que son las eximentes putativas; entendiendo como tales, situaciones en las cuales " el agente por error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica ( permitida, lícita), sin serlo.<sup>47</sup> "

La legítima defensa putativa existe cuando el agente cree fundadamente, que se haya en una situación en donde es necesario repeler una agresión, por medio de la defensa legítima, sin que en la realidad exista una agresión hacia él, estando ausente la culpabilidad por que falta el elemento moral del delito, en base al error esencial de hecho.

Existe la situación de la legítima defensa putativa recíproca, y que diremos que es muy difícil hallar un caso que reúna las características, pero que en caso de que se llegase a dar surgiría cuando, dos personas pueden creerse, fundadamente amenazadas de una injusta agresión, aquí la inculpabilidad es aplicable a las dos personas, ya que ambas se hallan en un error de hecho inevitable, con la creencia por parte de los dos, de que obran en legítima defensa y sin que en verdad o en la realidad exista la agresión simultánea. Como ya lo mencionamos anteriormente, es muy difícil que surja ésta situación pero no se descarta la misma, sólo comentaremos que en la vida real es muy poco frecuente que surja una agresión simultánea y que ambos sujetos al mismo tiempo y por un error esencial, se hallen en la misma situación de defenderse por su imaginario atacante.

Surge ahora la idea de la legítima defensa y la putativa en contraposición. Cuando el agente que por un error está en la creencia de obrar en legítima defensa con el propósito de repeler la agresión imaginaria, acomete en contra de quien él considera su injusto atacante, éste reacciona repeliendo la acción cierta del otro sujeto, si bien es cierto, es culpable ya que también va en contra del derecho. Por consecuencia, en contra suya puede oponerse la legítima defensa real, atendiendo al carácter objetivo de las causas de justificación, aplicando para éste caso a uno de ellos sujetos el beneficio de una causa de inculpabilidad, mientras que al otro una justificante.

Existe una diferencia entre el delito putativo y la legítima defensa putativa; en el primero el agente se imagina que comete un delito, siendo esta situación atípica, cree que obra antijurídicamente; mientras que en la segunda, el agente supone que actúa jurídicamente.

---

<sup>47</sup> Castellanos Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, página 260. Editorial Porrúa, México 1978.

Hay también deberes y derecho considerados putativos; por ejemplo cuando una persona lleva acabo una conducta contraria al derecho o antijurídica, pero que ésta persona crea o suponga erróneamente, pero fundada su posición, que actúa en ejercicio de un deber de la misma naturaleza, no habrá un delito ya que hay ausencia de culpabilidad, siempre y cuando el error reúna las condiciones señaladas con anterioridad.

Pasaremos ahora a otro elemento del delito, la punibilidad. Por punibilidad debemos entender como , el merecimiento de una pena en base a la realización de una conducta determinada, siempre que ésta conducta reúna los presupuestos legales.

En otras palabras, es la imposición de una pena en concreto a aquel sujeto que se le encontró culpable por al realización de un delito.

Hay algunos autores que mencionan que la punibilidad es un elemento no esencial del delito; Raúl Carrancá y Trujillo dice: " para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta ( las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable."<sup>48</sup>

Mientras que Ignacio Villalobos externa: " La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente."<sup>49</sup>

Apesar de que éste último autor que citamos es un poco más explícito que el primero en cuestión, nosotros nos adherimos a ambos , ya que de una o de otra forma coincidimos con los dos en el punto de vista de que la punibilidad no es un elemento esencial del delito por que con las excusas absolutorias se deja de aplicar el delito, pero éste como tal, sigue subsistente a pesar de que no se aplico al sujeto en cuestión.

Ahora bien, el factor negativo de la punibilidad,, es la ausencia de la punibilidad y se entiende como " aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta ó hecho, impiden la aplicación de la pena."<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Idem páginas 268 y 269

<sup>49</sup> Idem página 269.

<sup>50</sup> Idem página 271.

Pasaremos ahora a hablar de la *vida del delito* (*iter criminis*). El delito como tal tiene una *vida*, esto quiere decir, se desplaza a través del tiempo, desde su nacimiento, cuando es sólo una idea, que se manipula o gesta en la mente del individuo, hasta que termina y que a lo largo de ésta ruta o camino se le conoce como *iter criminis* o camino del crimen.

Antes de continuar con éste tópico es necesario que hagamos una aclaración, en los delitos culposos no se cumple con todas las fases del *iter criminis* en su totalidad, ya que si recordamos en éstos delitos, la voluntad no está dirigida a la producción de un delito ( hecho típico penal), si no más bien a llevar acabo la conducta inicial, sugiriendo las consecuencias por descuido, negligencia, impericia o cautela que debe tener el sujeto y que debe evitar para así no alterar el orden jurídico o lesionarlo.

Hecha la aclaración, pasaremos ahora a las fases del *iter criminis*, el cual se divide en dos a saber: la fase interna, que a su vez se subdivide en dos: la *fase interna* que a su vez se subdivide en tres a) idea criminosa; b) deliberación; y c) resolución.

Y la segunda fase que es la *fase externa*, la cual también se subdivide en tres: *a) manifestación; b) preparación; y c) ejecución ( tentativa o consumación).*

Como ya lo mencionamos, la primera fase , la interna se subdivide en tres, la primera es la idea criminosa o de acción, la cual surge cuando en la mente humana aparece la idea de delinquir, que puede ser rechazada o aceptada por el hombre, si es aceptada permanece ahí en la mente, pasando después a la segunda parte de la fase interna que es la deliberación.

En al fase llamada deliberación, es cuando surge la lucha entre las ventajas y las desventajas ( pro y contra ) de la idea criminosa, si es rechazada la idea criminosa se desecha, pero si es aceptada, pasa a la tercera subdivisión de la fase interna que es la resolución. En la deliberación surgen una cierta lucha interna entre la idea criminosa y las fuerzas sociales, religiosas y morales.

En la fase de resolución, que es la última parte de la fase interna, corresponde a la intención y la voluntad de cometer un delito. Es cuando el agente, después de meditar lo que va a hacer, se decide a llevar a la práctica el deseo de cometer un delito. Hasta aquí, solo lo ha pensado, no tiene repercusión en el mundo exterior, es únicamente una idea que tiene en mente.

Debemos aclarar aquí, que no es lógico que se castiguen las ideas o quien las tenga, ya que no han sido llevadas a su ejecución y por consecuencia no tiene repercusión en el mundo externo del sujeto el cual las tiene.

Pasaremos ahora a la fase externa del *iter criminis*, la cual se subdivide en tres, la primera es la llamada manifestación en la cual esa idea que tenía en mente el agente, surge al exterior, pero manifestándose como idea exteriorizada nada más.

Citaremos ahora algunos de los casos de excusas absolutorias. El código penal para el Distrito Federal, en el artículo 375 establece una excusa absolutoria, al referirse a que cuando una persona robe algo y cuyo valor no exceda de diez veces el salario y que sea restituído por éste de manera voluntaria, así como cubrir todos los daños y perjuicios ocasionados por su conducta y, que todo esto acontezca antes de que la autoridad tenga conocimiento del mismo, no se impondrá ninguna sanción, si el robo no se ejecuto por medio de la violencia. Debemos observar aquí que para no aplicarse sanción alguna, ( excusa absolutoria ), la restitución voluntaria o espontanea es muestra clara u objetiva, de que existe un arrepentimiento por parte del sujeto y de ahí que existe una mínima temibilidad del agente.

Otro ejemplo es el plasmado en el artículo 333 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice: " ART. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."<sup>51</sup>

En la primera parte del citado artículo, podemos ver que la consideración es fundada en la simple y sencilla razón de que por simples negligencias o un descuido, sin intención dolosa causa su propio aborto la mujer, resultaría injusto además el reprimirla por ser ella la primera víctima de su propia imprudencia.

Por lo que respecta a la segunda parte del mismo artículo, al igual que la anterior, se exige de una aplicación sancionadora a la pena, ya que no existe una temibilidad de la misma, por dar vida a un ser que le recuerda a la madre por el resto de su vida el momento de violencia vivido por ésta y de cuya acción tuvo como fruto al ser, además de que el Estado no puede exigir una conducta diversa a la mujer que es el de tener a su hijo a la fuerza , pero se mantiene intacta la calificación delictiva del acto, que es el aborto causado en formas distintas.

Otro caso de aborto en el que no se aplica sanción alguna es el expresado en el artículo 334, que a la letra dice: " ART. 334.- No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora." <sup>52</sup>

Al igual que los otros dos casos se aplica la misma regla para éste caso, que no se sanciona a la madre.

Otras excusas que maneja el código en cuestión son la que se encuentra en el artículo 151, al referirse a que no se sancionará a los familiares , ya sea ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, ni por afinidad hasta el segundo grado, de un procesado o condenado, cuando facilitan su evasión de la ley, excepto si dicha fuga o evasión se hace por medio de la violencia física sobre las personas o las cosas.

<sup>51</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página 113

<sup>52</sup> idem páginas 113 y 114.

A continuación sigue la fase de *preparación*, en la cual, el agente hace sus planes para la comisión del acto antijurídico, siendo ésta parte un delito en potencia.

Por último está la *ejecución*, que es la culminación de todos los pasos anteriores. En ésta parte surgen dos aspectos a saber, el primero es la consumación, que es la ejecución que junta o reúne todos y cada uno de los elementos, tanto como genéricos como específicos, del tipo legal; y la tentativa, que se puede entender como la ejecución incompleta o frustrada de una determinación delictiva, siendo ésta acción u omisión frustrada por factores ajenos a la voluntad del agente.

La sanción aplicable a éste caso (tentativa) es menos enérgica, en comparación a la consumada ya que en ésta, además de que se viola una norma de tipo penal, se lesionan bienes que están protegidos por el derecho, caso contrario con la tentativa ya que sólo se ponen en peligro los bienes protegidos por el derecho.

En cuanto a la tentativa, existen diversas formas de la misma por ejemplo, la tentativa acabada o delito frustrado, que es en el cual el sujeto emplea todos los medios idóneos para cometer el delito y los lleva a cabo, los cuales están dirigidos a un fin en concreto, pero sucede que el resultado no se produce por causas que están fuera de su alcance o voluntad.

Existe otra forma de tentativa y es la inacabada o delito intentado, en el cual se verifican los actos tendientes a la producción de un resultado, pero por circunstancias extrañas, el agente omite uno o varios de sus actos y por consecuencia no surge el evento.

No debemos confundir la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible ya que como lo dice la palabra, es imposible, no se produce un resultado y no surge por una causa ajena a la voluntad del sujeto, si no por lo mismo, es imposible que se lleve a cabo dicho acontecimiento ya bien por imposibilidad material o por no ser idóneos los medios que se emplean o ya por la inexistencia del objeto del delito; por ejemplo, el que quisiéramos matar a nuestra sombra.

Hablaremos ahora de la participación en la comisión de los delitos. Esta surge cuando por la naturaleza de los mismos delitos, es necesario de dos ó mas sujetos, consistiendo ésta en la cooperación de forma voluntaria de varias personas en la realización de un delito, sin que el precepto legal mencione esa pluralidad.

Existen diversas corrientes doctrinarias que pretenden ubicar la escénica de la participación y que son: La teoría de la causalidad, la cual considera como delinquentes a los que ayudan o contribuyen con su aporte a formar la causa del hecho delictivo.

Otra doctrina es la de la accesoria, ya que considera autor del delito únicamente a quien realiza el acto u omisión que describe el tipo penal o legal y, la responsabilidad de los coparticipes es en relación al tipo de auxilio que prestan a aquél, respecto del cual son considerados como accesorias las conductas de los mismos siguen la suerte del principal.



Por último, esta la teoría de la autonomía, para la cual el delito que es producido por varios agentes, pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del acto delictuoso llevan acabo comportamientos independientes, surgiendo así distintos delitos y cada uno de los cuales tiene vida propia. Esta corriente la clasifican como pluralística, ya que admite distintos delitos, caso contrario con las otras dos, ya que el autor u los otros participantes producen un solo delito.

Existen distintos grados de participación en la realización de un delito, entendienddo que el autor principal es el que prepara, concibe o ejecuta el delito y , los coparticipes son los que indirectamente cooperan para que se produzca el delito.

Debemos recordar que autor es aquel que pone una causa eficaz para que se produzca un delito, ya sea material o psicológicamente, de aquí es donde resultan los autores intelectuales y los autores materiales.

Si solamente un sujeto ejecuta por sí solo un delito, se llama autor; si varios lo originan son coautores, y los que auxilian a éstos o aquel indirectamente, son llamados cómplices.

Hay también participación moral, cuando atañe al carácter psíquico o moral, de parte del autor principal, y existe la participación física, cuando el aporte se realiza en cuestión material, llevándose acabo en la fase ejecutiva del delito.

Ahora bien, existe instigación cuando el agente quiere el hecho , pero quiere que otro lo lleve acabo. La provocación surge cuando el agente únicamente aprovecha la idea que ya existe en otro agente, orillándolo por medio de consejos a que ejecute el delito.

El mandato surge cuando una persona encomienda a otra, que ejecute un delito para beneficio del primero. Una orden es una forma de mandato, en la cual una persona de rango superior ordena a otra de grado inferior, abusando aquél de su autoridad; y la coacción es cuando el mandato se basa en una amenaza de cualquier tipo. Existe asociación, cuando por acuerdo celebrado por varios sujetos, deciden ejecutar un delito, beneficiándose con el mismo todos los sujetos asociados.

Hablaremos ahora de que es el encubrimiento. Dentro de nuestra legislación penal por supuesto, el encubrimiento se encuentra como forma de participación, así como delito autónomo o con vida propia. Si consideramos a la participación como el vínculo de los sujetos que intervienen en el *iter criminis*, ( concepción, preparación o ejecución ) del delito, el encubrimiento no puede ser considerado como una forma de participación, excepto cuando la acción que surgió con posterioridad al delito haya sido aceptada con antelación a éste.

No debe confundirse la asociación delictuosa como participación, ya que éstas son asociaciones delictuosas que están perfectamente organizadas y cuyo propósito es el de delinquir, no existiendo la participación en ésta, pero sí concurso necesario de delitos.

El código penal, en su artículo 164 bis, hace referencia al pandillerismo, incluyéndolo en el capítulo cuarto de asociaciones delictuosas y que transcribiremos: "ART. 164 BIS.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.<sup>53</sup>

En éste delito, al igual que en la asociación delictuosa, se aplica el concurso necesario ( de los sujetos ), ya que el tipo del delito exige la pluralidad de sujetos. La diferencia entre éste delito ( pandillerismo ) y el de asociación delictuosa estriba en que el pandillerismo se configura sin que exista con antelación una organización, con fines delictuosos, mientras que la otra si es necesario éste requisito. Debemos aclarar que el pandillerismo no admite concurso necesario de personas, pero si se puede aplicar la participación en relación a los delitos o delito que cometieron los pandilleros.

Por último, hablaremos del concurso de delitos. Se da el nombre de concurso, cuando una misma persona es autor de varios delitos, entendiéndose con esto, que en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

Existe el concurso ideal o formal, cuando con unidad de acción, se violan varias disposiciones de tipo penal, afectándose intereses tutelados por el derecho.

Hay concurso material o real, cuando existe pluralidad de acciones al igual que pluralidad de resultados, por ejemplo, cuando una persona comete varios delitos, todos desligados unos de otros como pueden ser dos homicidios, robo ó lesiones.

Dentro del concurso material es aceptado ó acepta la acumulación de sanciones; cuando el mismo sujeto es responsable de varios delitos ejecutados en diferentes actos.

Existen diversas clases de concurso material, con formas de representación y que son, la acumulación material, la absorción y la acumulación jurídica.

En el primer caso, se suman las penas que corresponden a cada delito. En la absorción, únicamente se impone la pena del delito que más grave resulte, con ello se quiere decir que

---

<sup>53</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. página 56

la de más gravedad absorbe a las otras. En la acumulación jurídica, se toma como base la pena del delito que represente más importancia y que puede aumentarse la sanción en relación con los otros delitos y de acuerdo a la personalidad del culpable. Nuestro Código penal para el Distrito Federal contiene los tres sistemas antes mencionados

Existe otra cosa que no debemos confundir, y esto es, el concurso real con la reincidencia. En ésta, es requisito indispensable que el agente haya sido sentenciado condenatoriamente por un delito que cometió con antelación, mientras que en el concurso real no.

Por reincidencia debemos entender, como aquella en la cual un sujeto ha sido sentenciado por un delito con antelación perpetrado y que haya vuelto a delinquir. La reincidencia se clasifica en *genérica* y *específica*; la primera se refiere a cuando un sujeto ya condenado vuelve a cometer un delito mediante una infracción de naturaleza distinta a la anterior. La reincidencia específica surge cuando el nuevo delito es de especie similar al realizado y por el cual ya lo sentenciaron.

Tal y como lo dice el artículo 21 del multicitado código, " si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."<sup>54</sup>

Con respecto a la forma de saber si una persona es reincidente o no, los tribunales y jueces tienen métodos para poder identificarlos, así como a los habituales y poder aplicar reglas sobre concurso al igual que para darse cuenta de la personalidad de los delinquentes.

Estos sistemas son: *El antropométrico*, que se basa en las medidas útiles del sujeto, así como con características especiales, tales como cicatrices etc., y que sirven para identificarlos, complementando éstas con fotografías de frente y de perfil del sujeto en cuestión. El segundo sistema es el *dactiloscópico*, éste sistema es más exacto que el anterior, el cual se basa en las huellas dactilares de los dedos de las manos y en general de toda la mano, los cuales nunca cambian, ya que se definen desde los seis meses de gestación ( antes de nacer ) y perduran hasta poco después de la muerte.

### 1.3 CONCEPTO Y CLASES DE PENAS

Desde los tiempos más antiguos, hasta la actualidad, todas las sociedades han contado con un sistema de aplicación de las penas, estableciéndose con un carácter privado o público, dependiendo el caso, por un sentido de venganza o destinadas para la protección de una vida ordenada dentro de una comunidad con miras a la reforma y/o rehabilitación de los culpables en la comisión de un delito, todas éstas, animadas por ciclos de carácter humanitario o por periodos de gran dureza, siendo esto tan antiguo y aplicado por todos los pueblos y en todas las épocas.

---

<sup>54</sup> idem páginas 13 y 14.

Existen distintas definiciones que se han elaborado sobre éste tema y la gran mayoría coinciden en que se trata de una acción retributiva, como consecuencia de haber infringido el orden social, como lo cita Fernando Castellanos y que ya citamos con anterioridad en el presente capítulo; al igual que lo describe el diccionario de Derecho como : " Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma de sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos"<sup>55</sup>

Consideramos que no se debe tomar a la retribución como una forma de venganza disfrazada, dado que sus fines van más allá de eso, ya que busca mantener un equilibrio y por sobre todas las cosas, establecer un orden dentro de la vida moral y social, que en caso de ser rota, busca su restauración inmediata y por consecuencia protegerlos del delito que se cometió. Los fines de la pena son, el de evitar la comisión del o los delitos, creando con su aplicación motivos que aparten de los mismos a los sujetos en la comisión potencial de un delito.

Como lo cita Carrara, que la pena es " de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable."<sup>56</sup> "Para Mezger, la pena es "Una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto."<sup>57</sup>

En el derecho legislado actual, la pena sigue siendo un mal infligido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y como resultado de un proceso previo correspondiente, pero ya no atiende a la moralidad del acto, sino más bien a la peligrosidad del sujeto, y con ellos se aboca a la defensa social.

Las características que presenta la pena, según la doctrina son las siguientes:

*Intimidatorias:* Que consiste en evitar la delincuencia mediante el temor de su aplicación, como lo mencionamos con anterioridad, lo que se busca con la pena es que a toda acción que no este comprendida en los preceptos jurídicos tendrá una sanción.

---

<sup>55</sup> De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, página 374, Editorial Porrúa, México 1981

<sup>56</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, página 711, Editorial Porrúa, México.

<sup>57</sup> Idem

**Ejemplar:** Ya que por su medio se hace saber a los sujetos que existe necesidad aunque ésta sea obligatoria de respetarla ( a la ley ).

**Correctiva:** Se considera correctiva, ya que tiende a producir o provocar en el sujeto una readaptación o integración a la vida dentro de su sociedad.

**Eliminatoria:** En la cual se toma como base la temporalidad, esto es que por un sola ocasión el sujeto activo cometa un delito, y por consecuencia, dadas las circunstancias de que no va a volver a delinquir, pueda integrarse al grupo social al cual pertenece y por el contrario, los sujetos llamados "incurables", que son los que por su largo historial delictivo, son segregados de la sociedad, no volviendo a reintegrarse a la misma nunca.

**Justa:** Ya que aplicando el principio del derecho, debe destacarse que únicamente la sociedad o grupo social acepta que el derecho aplique los valores de justicia y seguridad, para que prevalezca el bienestar social y no extralimitarse, ya que esto acarrearía problemas aún más graves, cayendo en la anarquía.

Con todos éstos elementos que comprende la pena, nos atreveríamos a compararla con el ejemplo del niño y el papa, que para que el niño no cometa o realice cosas indebidas, el padre le dice que no lo haga, por que no es lo correcto, advirtiéndole que en caso de llegar a cometerlo va a tener una reprimenda, llamada de atención ó en último de los casos, el golpearlo; hasta ésta parte se aplican los dos elementos de la pena, que es intimidatoria, desde el momento que el padre le dice a su hijo que si comete algo indebido lo va a castigar, y ejemplar, por que al aplicar la sanción a la que se hace acreedor el hijo, a los demás de sus vástagos les dice, " esto les va a pasar si alguno de ustedes hace lo mismo".

Sería correctiva en el citado ejemplo, desde el momento en el que el padre advierte que no vuelva a hacerlo y que si lo hace, las medidas que tome el padre en contra del niño van a ser peores, conminándolo a que se porte bien; el elemento intimidatorio es cuando el padre le menciona al hijo que si no se porta bien lo internará en un colegio o escuela, para que con posterioridad se reintegre a la sociedad, que en éste caso es la familia a la cual pertenece; y por último justa, ya que el padre como tal, debe aplicar a sus hijos la imparcialidad, en casos especiales castigar al que hizo algo indebido, para que así se tenga un orden y estabilidad familiar.

Ahora bien retomando la clasificación citada con anterioridad, es por lo que respecta al espíritu de la pena, hay otra clasificación, y es en base a la cantidad de veces que se ha delinquirido y se divide en:

**Intimidatorias:** Que es cuando se aplican a sujetos que han delinquirido por vez primera, y que las circunstancias de éste fueron fortuitas o que son sujetos no corrompidos, como ya se explico con antelación en el presente capítulo.

**Correctivas:** Estas son aplicables a sujetos que ya cometieron delitos con anterioridad, pero que no pueden corregirse para que se reintegren a la sociedad.

**Eliminatorias:** Que son las que se aplican a sujetos que ya ninguna de las dos medidas anteriores causan efectos en él y que buscan que no se integren a la sociedad, siendo inadaptados peligrosos para misma.

Para otros autores, las penas se dividen en :capitales, alictivas, directas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones dentro de algunas de éstas, lo anterior es contemplado por Carrara. Para otro autor que es Cuello Calón, las penas la dividió en intimidantes, correccionales y eliminatorias.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las penas, éstas se pueden dividir en: Corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y por otro lado tenemos a las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las penas anteriores.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta que existen penas y medidas de seguridad y, que a continuación citaremos: "ART. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión; 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefácticos o psicotrópicos; 4. Confinamiento; 5. Prohibición de ir a lugar determinado; 6. Sanción pecuniaria; 7. ( Derogada ); 8. Decomiso de instrumentos objetos y productos del delito; 9. Amonestación; 10. Apercibimiento; 11. Caución de no ofender; 12. Suspensión o privación de derechos; 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14. Publicación especial de sentencia; 15. Vigilancia de la autoridad; 16. Suspensión o disolución de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores; 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y las demás que fijen las leyes.<sup>58</sup> "

En éste artículo existe el problema que el legislador no hizo la distinción entre qué es una pena y qué una medida de seguridad, incluyéndolas ambas en el mismo precepto, ya que en nuestro derecho se entiende ( y en todos ), que la pena es consecuencia de la comisión de un delito, pero 'sólo se considera como tal, cuando se haya tipificado en una ley penal ( artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal ), así como que la pena es un mal que se le inflige al delincuente, pero con el propósito de favorecer al reo ó de causarle un daño menor; nuestro derecho aplica el principio de la retroactividad a las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecida en leyes anteriores o posteriores, según el caso, tal y como lo dice el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: " ART. 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o

<sup>58</sup> Código Penal para el Distrito Federal, página 15, Editorial Porrúa, México.

al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.<sup>59</sup> "

Relacionado con éste artículo, también se encuentra plasmado el principio en nuestra Carta Magna, en su artículo 14 y que citamos: ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...<sup>60</sup>"; ó bien, que los reos en caso de serles aplicables los códigos derogados, acogerse a él, en caso de serles favorables ( artículo 2. transitorio del código penal para el Distrito Federal.).

Con ésta serie de conceptos entendemos que si, la pena debe aplicarse al delincuente, como consecuencia de la comisión de un delito, pero dentro de todo el contexto, el derecho favorece al sujeto, al otorgarle el beneficio de la ley ( no retroactividad en perjuicio suyo ) al aplicársele una pena, o buscar la que más le favorece, otorgando una prerrogativa a su beneficio, considerando el legislador de 1931, que el medio básico para combatir el delito es la pena, viéndola desde un punto objetivo, y como la entienden los tribunales jurisdiccionales, ejemplar y como expiación, a pesar de que la doctrina diga que deben aplicarse medidas de seguridad en lugar de penas, siendo que esto está fuera del contexto legislativo y corresponden más bien a campos distintos al penal, de ahí que el legislador no se haya preocupado por decir cuales eran penas y cuales medidas de seguridad.

Visto lo anterior, vamos a hacer una clasificación desde un punto de vista muy particular de qué es pena y que medida de seguridad:

**PENAS:** Prisión, sanción pecuniaria, multa y reparación del daño.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación; destitución o suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y las demás que fijen las leyes.

La diferencia esencial que existe entre pena y medida de seguridad estriba en que, la pena tiene como finalidad la aplicación de un mal al delincuente que por la comisión de un hecho delictivo tipificado en un precepto legal ( ley ), y la medida de seguridad es un tratamiento que se le da al delincuente para evitar ó prevenir que cometa otros delitos con posterioridad.

<sup>59</sup> Idem. página 25

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 13, Editorial Porrúa, México.

En consecuencia y a manera de concepto, consideramos que la pena no es otra cosa que, un mal que el Estado impone al sujeto que cometió un hecho delictivo y que aquella ( la pena ) tiene como finalidad la de corregir, disciplinar ó en el último de los casos, segregar al infractor.

#### 1.4 BREVE REFERENCIA A LA PRISIÓN

Nuestra Constitución Política establece en sus artículos 18, 19,20 y 21, las bases y los lineamientos a los que deberán sujetarse todos los ordenamientos, en lo referente al sistema penitenciario en toda la República Mexicana.

El artículo 18 al referirse a la prisión preventiva señala que, sólo tendrá lugar ésta, por delitos que merezcan pena corporal y, por tal motivo, es necesario establecer en que consiste la misma, a lo cual Rafael De Pina dice: " Se entiende por prisión preventiva, la privación de la libertad corporal destinada a mantener en seguridad a los procesados durante la tramitación del sumario, es aquellos casos expresamente señalados por la ley.<sup>61</sup>"

Continúa diciendo el artículo 18 Constitucional que, los sujetos acreedores a éste tipo de pena será distinto al que se destine para la extinción de las penas, además de estar completamente separados. Los Gobiernos de la federación y de los Estados tendrán a su cargo la organización del sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, basándose en el trabajo, la capacitación y la educación del delincuente para la readaptación social del mismo, aclarando el precepto legal que, las mujeres estarán en un lugar distinto al de los hombres para la compurgación de las penas.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales al respecto, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en lugares que dependan del Poder Ejecutivo Federal. Habla también que, los Gobiernos y la Federación establecerán instituciones especiales para menores infractores ( Consejos tutelares para menores infractores ).

Por lo que se refiere a los reos que se encuentren en México ( Reos extranjeros ), podrán ser enviados a sus lugares de origen para terminar de compurgar sus penas en aquellos lugares, al igual que los reos de nacionalidad mexicana, siempre y cuando se sujetare a los tratados internacionales.

---

<sup>61</sup> De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; página 380, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.



El artículo 19 manifiesta que, ninguna detención podrá exceder de tres días, sin que ésta se justifique con auto de formal prisión y el cual debe contener requisitos como, delito que se le imputa, lugar, tiempo, circunstancias, los elementos de constitución del delito, etc. ; El artículo 20 manifiesta ó menciona los elementos a los que tiene derecho el acusado y, por último el artículo 21 que estatuye que, la autoridad judicial es la facultada para imponer las penas, estableciendo con esto la prohibición de la "ley del talión", que no es otra cosa que " ojo por ojo y diente por diente", ó ya bien, que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia cuenta; continúa diciendo el artículo en cuestión, que se deja al Ministerio Público y a la policía Judicial la persecución de los delitos con auxilio de ésta con aquel, así como facultando a la autoridad administrativa a castigar o sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, estipulando que esto solo consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero en caso de que el infractor no pague la multa correspondiente, le será permutada por arresto, y el cual no excederá de treinta y seis horas.

Por lo que se refiere a las penas de prisión, el código penal para el Distrito Federal, menciona la pena mínima y la máxima, correspondiendo a la primera tres días, mientras que la máxima será de cuarenta años, teniendo sus excepciones en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en donde el máximo será de cincuenta años, agregando que tal pena se extinguirá en la colonia penitenciarias determinadas por el Ejecutivo Federal, o por los Estados, dejando de manifiesto la no existencia de penas indeterminadas en la Legislación Mexicana.

En cuanto a la pena de prisión, el juez anteriormente tomaba en cuenta los términos tal y como estaban especificados en el código de 1871 de Martínez de Castro, y que eran tres: mínimo, medio y máximo, aplicándolos en función a los catálogos de atenuantes y agravantes, establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de ése ordenamiento penal; nuestro código adoptó ese mismo sistema en su artículo 51 que dice: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60 fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y cuales quiera otro en que éste código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.<sup>62</sup>"

El mismo precepto legal señala las penas con dos términos, uno mínimo y uno máximo, dentro de los cuales el sentenciador puede manejar la sentencia, con la característica de que se eliminó el término medio. Al igual que el artículo 52 del aludido ordenamiento, menciona que para la aplicación de las sanciones, tendrá el juez en cuenta la

---

<sup>62</sup> Código Penal para el Distrito Federal; página 23, Editorial Porrúa, México

naturaleza de la acción u omisión, así como los medios empleados para su ejecución, extensión del daño causado y del peligro corrido, educación, ilustración, edad, costumbres, circunstancias especiales en que se encontraba al momento de delinquir y los demás antecedentes personales del sujeto; la calidad de las personas ofendidas, así como otros factores como son de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el mayor o menor grado de temibilidad del sujeto.

Pero aún así, con todas éstas bases de consideración por parte del juez al momento de dictar sentencia, consideramos que el defecto de la pena privativa de libertad no radica en el sentido de integrar al sujeto a la sociedad, claro que éste es el fin ó uno de los fines de la pena; pero al momento de sentenciarlo y cuando ya se encuentra compurgando su pena en una colonia penitenciaria, va a tratar con personas que cometieron delitos aún más graves que el, y por consecuencia, se va a "contaminar", por así decirlo, y que en lugar de readaptarlo para dejarlo listo a la sociedad, van mermando sus principios sociales y su rencor a la misma sociedad, y al momento de salir o de cumplir con su pena, va a estar marcado por ésa sociedad que lo condeno, haciéndole imposible su integración nuevamente a la misma (sociedad), creando un delincuente aun más potencial y, por consecuencia, un peligro para el grupo social al cual pertenece.

Con todo esto no queremos decir que la prisión es incorrecta, sino más bien, que dentro del sistema penitenciario no están bien *divididos* los delincuentes o sentenciados, por el alto índice de población que muestran los centros, ya que sólo los de máxima peligrosidad (los delincuentes), están separados del resto de los delincuentes *comunes*, y que a pesar de que el artículo 78 del código penal diga lo contrario (que sí deben estar separados), la realidad es otra con respecto a los que cometieron delitos comunes ó menores, y los que no cometieron delitos tan comunes, de ahí que hagamos ésta observación.

### 1.5 BREVE REFERENCIA A LA MULTA

Al hablar de multas en el código penal para el Distrito Federal, y en general en casi todos los códigos de la materia, las multas están establecidas en *días-multa*, tomando como base el salario mínimo vigente en la zona donde se cometió el delito, tal y como lo establece el multicitado código, en su artículo 29, que a la letra dice: "ART. 29.- ... La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. ..."<sup>63</sup>

Entendiéndose que la multa mínima que se podrá aplicar, es de un día multa de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito, y el máximo es variable de acuerdo al tipo de delito que se realizó, como por ejemplo, el artículo 370 del muchas veces citado código, establece mínimos y máximos, en base al valor de lo robado, sino excede de cien veces, se aplicará multa hasta de cien veces el salario, así como la privación de la libertad hasta por dos años, cuando pase de cien veces el salario (valor de lo robado), pero no de

<sup>63</sup> ídem, página 16

quinientas veces será hasta de ciento ochenta veces el salario, con prisión de dos a cuatro años, y cuando exceda de quinientas veces el salario, la multa va a ser de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario, con prisión de cuatro a diez años.

La discrecionalidad que da el código penal al juzgador es amplia para éste tipo de sanciones ( multas ), estableciendo como ya lo citamos, mínimos y máximos, siendo éstas percepciones ingresadas a las arcas del Estado.

Dentro de ésta modalidad de sanciones, el código establece varias formas en la aplicación de la multa, por ejemplo, en los delitos continuados, que como ya se explicó en el presente capítulo, son los que su consumación se prolonga en el tiempo, se a tenderá al salario mínimo que esté vigente en el momento que se consumó la última conducta delictiva, y en los delitos permanentes, el juzgador tomará como base el salario mínimo en vigor al momento en que terminó o ceso la consumación del delito.

La regla que marca el código es que, cuando el sentenciado no pueda pagar la multa, por falta de recursos económicos o que puede cubrir sólo una parte de ella, el juez se la podrá cambiar o sustituir una parte ó en todo por la prestación de trabajo en favor de la comunidad, siendo esta aplicación también discrecional al juez, atendiendo, a la situación económica del sujeto, descontando por cada jornada de trabajo, un día saldado de multa.

Pero en el caso de que el sentenciado no quiera pagar la multa, sin que para esto se justifique, el Estado hará valer por el procedimiento económico coactivo dicha situación ( embargarle sus bienes ), esto quiere decir que, si se niega a cubrir la multa, el Estado puede tomar otras medidas para obligarlo a cumplir con la multa establecida.

En la forma que se refiere el código represivo a la prestación de trabajo en favor de la comunidad, si el sentenciado puede cubrir lo faltante en dinero en efectivo, es válido hacerlo en cualquier tiempo, descontándosele la parte proporcional de las jornadas que le faltan por cubrir ó al tiempo de prisión que el sentenciado haya cumplido; si se trata de multa, conmutativa de la pena privativa de la libertad, en cuyo caso se pagará de un día multa por un día de prisión.

Consideramos que, si la comisión de un delito merece pena corporal como lo es la privación de la libertad ( la cual afecta al sujeto en su persona ), la multa lo que busca o la finalidad de la misma es una sanción patrimonial en el mismo delincuente.

La multa desde nuestro punto de vista, es una sanción económica o patrimonial, que el juzgador impone al sentenciado por la comisión de un delito, siendo ésta complementaria de una sanción privativa de la libertad y dependiendo el caso, así como las circunstancias especiales del delincuente, conmutable por trabajos en favor de la comunidad, aplicando para tal caso, por cada día de trabajo un día de multa saldado.

## CAPITULO DOS

### 2.1 LOS SUJETOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO

Se sabe que la criminalidad es tal vez, uno de los más graves trastornos de la sociedad, que constituye un fuerte elemento siempre vivo de disgregación social, un peligro para el progreso continuo y constante. Y es en el hombre donde encontramos los grados de sociabilidad y progreso más altos de todo lo que tiene vida en éste planeta, y todo es debido a su inteligencia ( *homo sapiens u hombre pensante* ), por ello el delito es inseparable, inherente al ser humano, y es el mismo hombre al que se le imputa una conducta.

Todo acto criminal puede ser considerado como un conflicto entre el comportamiento de un individuo y el grupo en que vive, éste conflicto es debido a que la conducta del sujeto atenta contra los valores y las normas jurídicas del grupo social, por lo tanto, el delincuente es el individuo que realiza el acto criminal, apartándose de los modelos y de las normas del grupo al que pertenece.

Antiguamente, al hablar de sujetos ( en la comisión de un delito ), se referían no solamente al hombre, como ente sobre el cual recaía la aplicación de una pena, sino también, por así decirlo, *humanizaban* a los animales y a las cosas, para poder aplicarles una pena, caracterizándose ésta etapa como *fetichismo*, en la cual como ya lo citamos, se le atribuían cualidades características del hombre a las cosas y a los animales, para así poder aplicarles una sanción.

No conformes con lo anterior, se aplicaban juicios a los muertos *reviviéndolos* ( exhumándolos ó sacándolos de sus tumbas ), para poder aplicarles una sanción. Tal era el caso, por ejemplificar algunos de los mismos, que en la edad media ( siglo XVI ) en Francia, se llevó acabo un juicio seguido en contra de los roedores que invadían los campos de ésta nación; o el que siguió el Obispo de Lausana en el siglo XV, en contra de las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna; siendo todos los procesos desarrollados conforme al más estricto apego a los ordenamientos legales de esa época, y más aun, con asistencia de abogados que defendían a los animales u objetos que eran acusados.

Ya con posterioridad, los tratadistas penales acordaron, que la capacidad para delinquir corresponde única y exclusivamente a los seres racionales, que tienen capacidad para pensar con antelación a la comisión de un delito y que se pueda culpar a alguien, ya que era necesario la concurrencia de una conciencia y de una voluntad, y por consecuencia con éstas dos premisas, se deduce que la voluntad consciente únicamente se puede encontrar en el ser humano, en nadie más

Pero al hablar de sujeto, se refieren únicamente a la unidad como persona individual, el problema es cuando surgen las sociedades ( comerciales ), que jurídicamente se les denomina *personas morales*, las cuales están formadas por un conjunto de sujetos ( personas físicas ), y por consecuencia es difícil aplicar una sanción a una *persona moral*.

Ya que por la acción u omisión de uno de sus elementos, se castigaría a los demás, siendo la aplicación de una sanción a una *persona moral*, algo ficticio, ya que son seres sin sentimientos, que no sienten dolor, alegría, tristeza, etcétera, algo así como un ser sin alma; mientras que la persona individual, es responsable criminalmente, ya que en ella concurren la unidad de conciencia y de voluntad, que son la base fundamental de la imputabilidad para poder aplicarle una pena.

Gierke consideraba que, " Tocante a la extensión de la responsabilidad penal se afirma por una parte que la sanción colectiva debe ser la única imposible y que los asociados deben quedar exentos de toda otra."<sup>1</sup> O por el contrario, Mestre consideraba que los administradores o directores de una sociedad deben sufrir sanciones individuales, de acuerdo con su participación en la comisión del delito, ya que así se marcará una diferencia entre los que sí interviniéron y los que no ( inocentes ).

En el segundo congreso internacional de Derecho Penal realizado en Bucarest en el año de 1926, votó la responsabilidad penal de las personas *morales* en lo referente a las infracciones realizadas teniendo como fin, el de satisfacer los intereses colectivos de las sociedades o con los medios proporcionados por ellas, y llegando a las siguientes conclusiones en dicha reunión: " Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyan una violación de la ley penal, resuelve: 1.- Que deben establecerse en el Derecho Penal interno medidas eficaces de defensa social contra las personas jurídicas cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dicha personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad. 2.- Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración o en la dirección de los intereses de la persona jurídica, o que hayan cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona jurídica. Esta responsabilidad podrá ser, según los casos, agravada o reducida."<sup>2</sup>

Por nuestra parte, proporcionaremos lo que para nosotros es un sujeto. Y es todo ser humano o individuo que reúne las calidades mínimas exigidas por la ley.

<sup>1</sup> Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General, página 265; Editorial Porrúa, México 1988.

<sup>2</sup> Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; páginas 265 y 266, Editorial Porrúa, México 1988.

## 2.2 SUJETO ACTIVO

En nuestro código penal ( para el Distrito Federal ), se encuentra relacionado el principio en torno a las teorías pronunciadas en el punto anterior, esto es en el artículo once, que a la letra dice: " ART. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública<sup>3</sup>."

Con éste artículo no se contradice la tesis de que, únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos de un delito, pues la redacción del citado artículo establece muy claro que, es algún miembro o representante de la persona *moral* ( jurídica ), la que comete el delito y no la persona a la cual representa, todo esto se encuentra relacionado también con el artículo 24 fracción XVI del citado código, reforzando aún más todavía con el artículo 10 que dice: " ART. 10.- La responsabilidad no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley.<sup>4</sup>"

En consecuencia y mencionando todo lo anterior, se considera que nuestro código penal para el Distrito Federal, sí considera como posibles sujetos activos a las personas *morales* o jurídicas, pero solo en casos concretos, sancionándose independientemente a la persona jurídica y a los miembros que integran ésta, adoptando como únicas sanciones, la suspensión de actividades de la persona jurídica, al igual que la sanción de disolución de la misma.

En la actualidad, dentro del ámbito penal, al hablar de sujetos nos remite al estudio de las personas que intervienen en la comisión de un delito y la problemática que esto representa, por ello es que, en la ejecución de los delitos, por regla general concurren dos sujetos, uno activo, que es el que lleva a cabo la conducta ó hecho delictivo, el otro pasivo, que es sobre el cual recae la acción.

Por excepción no suele ser así en todos los casos, en algunos tales como el delito de traición, portación de arma prohibida y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física ó moral, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad; sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada.

La persona humana como sujeto activo, ofensor ó agente del delito, es quien comete ó participa en la ejecución del mismo como ya se dijo anteriormente, y pasivo, sobre el cual recae la acción delictiva del sujeto activo. Nuestro derecho penal, se sustenta sobre el

<sup>3</sup> Código penal para el Distrito Federal; página 9, Editorial Porrúa, México.

<sup>4</sup> ídem

principio universal consagrado, que reconoce a la persona física o humana, como único sujeto activo; es de gran importancia señalar o remarcar que sólo la persona física es considerada como sujeto activo del delito, por que tiene capacidad de querer y entender dentro de la realización de un delito, y al ser considerado como delincuente, se hace merecedor de una pena corporal y/o económica.

### 2.3 SUJETO PASIVO

Ahora bien, cuando se habla del delito se alude también, desde luego, al sujeto jurídicamente esencial, esto es, a la persona que sufre directamente la acción, la víctima del delito, la parte lesionada, de ofendido ó perjudicado del derecho ó bien jurídico lesionado y/o puesto en peligro por el delincuente. Por ejemplo, en el delito de homicidio, el sujeto pasivo es la persona fallecida, cuyo derecho a la vida ha sido lesionado, pero por las circunstancias del caso, él no puede reclamar esa violación a su derecho a la vida que ha sido lesionado o afectado y, en éste caso, los sujetos pasivos ó afectados son los familiares del occiso.

Nuestra legislación penal tutela al ser humano desde su gestación en el claustro materno, tipificando el delito de aborto; al igual que desde el primer momento que se independiza del mismo, como es el caso del delito de infanticidio; durante su vida ( lesiones, homicidio, parricidio, etc. ) hasta su muerte, por lo que se refiere a los delitos contenidos en el título decimoséptimo del mismo precepto legal en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Los animales no pueden ser sujetos pasivos de un delito, las leyes que protegen a éstos valen como condenación de la brutalidad, por la vía de pedagogismo humanitario; Y por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por la razón del daño material y/o moral que resientan sus dueños.

Por consecuencia, el sujeto pasivo, es el titular del derecho lesionado ó puesto en peligro por el delincuente. Este sujeto, como ya lo manifestamos, puede ser el hombre individualmente, no importando su edad, sexo, estado mental ó condiciones económicas, a lo largo de su vida; al igual que la persona jurídica o moral, la cual es protegida por la ley en lo que respecta a sus bienes; el Estado también es sujeto pasivo en la comisión de ciertos delitos; la colectividad, como grupo social está dentro de ésta característica.

Por lo que respecta al objeto del delito, éste es la persona, cosa, bien ó el interés jurídico penalmente protegido, a éste respecto, los tratadistas distinguen entre objeto material y el objeto jurídico.

El primero ( objeto material ), es la persona ó cosa sobre la cual recaer el delito, siendo éstos cualesquiera de los sujetos pasivos ó las cosas inanimadas ó animadas.

El segundo ( objeto jurídico ), es el bien ó el interés jurídico o el objeto de la acción, por ejemplo la integridad corporal, la libertad sexual, la vida, la propiedad, etc.

## 2.4 ANÁLISIS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Por víctima debemos entender o relacionarla con la persona que es lesionada ó que sufre en su propiedad ó en su persona algún daño o ya bien un mal.

Dentro del derecho penal, existe una ciencia que estudia a las víctimas, y la cual es la llamada victimología, que significa estudio o tratado ( científico ) de las víctimas.

La primera persona que realizó estudios más formales en relación con la víctima fué Benjamín Mendelsohn, en el año de 1937 y subsecuentes.

Esta ciencia se basa principalmente en los sujetos que son objeto de una conducta que va en contra de la sociedad ( anti social ), que como su palabra lo dice, se centra en el estudio de las víctimas, estudiando los distintos tipos de las mismas, así como que tanta participación tuvieron dentro del hecho delictuoso, su responsabilidad, el grado de voluntariedad ( ya sea mayor o menor ), que relación existe entre éste y aquél ( victimario-víctima ), entre la sociedad-victimario-víctimas, así como la necesidad de compensación, de un tratamiento ya sea de cualquier tipo, etc.

Por consecuencia, las víctimas del delito las podemos clasificar en relación a su culpabilidad en: a).- Víctima totalmente inocente, que es aquella que no tuvo ninguna responsabilidad ni intervención en el delito, como es por ejemplo en el infanticidio ( artículo 325 del código penal para el Distrito Federal ).

b).- Víctima menos culpable que el criminal ó victimario, ya sea víctima por imprudencia o por ignorancia.

c).- Víctima que es tan culpable como el criminal ó victimario, ( siendo la víctima voluntaria en la acción delictuosa ), ejemplo, en una riña.

d).- Víctima más culpable que el victimario ó que el criminal, que es cuando la víctima es la provocadora.

e).- Víctima totalmente culpable, que es cuando la víctima es la agresora ó ya bien la simuladora de tal situación.

" Los juristas han encontrado aplicación a esto, ya que al colaborar la víctima en mayor o en menor grado, u en ocasiones intencionalmente, podría disminuirse la pena al criminal en el grado que la víctima participó en el delito<sup>5</sup> ."

---

<sup>5</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología; página 507, Editorial Porrúa, México, 1984.



En la actualidad, existen sujetos como por ejemplo, los niños, ancianos, débiles mentales, etc., que tienen una gran predisposición a ser víctimas, y que por consecuencia a prestarle una mayor atención para evitar que sean víctimas.

No encontramos lugar a dudas, que las víctimas necesitan una mayor protección, ya sea de cualquier tipo, que los que son sus victimarios ( criminales ), ya que mientras el Gobierno destina gran parte de sus recursos para éstos ( tratamiento para criminales, apertura de nuevos centro penitenciarios, rehabilitación, etc.), debería destinar esos recursos para atender a las víctimas, ya que éstas representan una responsabilidad aún más apremiante y que es la protección de las víctimas como parte integrante de la sociedad.

Ya que se ha visto que a través del tiempo, la víctima del delito ha sido enviada al olvido por el derecho penal, y en general por las ciencias penales, turnando su atención hacia el sujeto activo en la comisión del delito ( criminal ), el cual es como ya lo citamos, estudiado, se le reglamenta, clasifica, se le protege, así como otra gama de " beneficios ", la víctima es olvidada, otorgándole una serie de ayuda insuficiente; y como pasa en ciertos casos, los criminales pasan a la historia con sus actos criminales, mientras que a la víctima o víctimas no hay quien se acuerde de ellas.

"Quizá lo más importante del problema de la victimología sea la deducción de que no solamente debemos hacer prevención criminal, sino también prevención victimal.<sup>6</sup>"

---

<sup>6</sup>idem, página 508.

### CAPITULO TRES EL DAÑO DERIVADO DEL DELITO 3.1 DAÑO

La palabra daño proviene del latín *DAMNUM*, que es el deterioro, destrucción, menoscabo o un dolor que se causa en una persona, cosa o valor social ó moral de alguien.

En la antigua Roma, se comenzó a hablar de daño, dándole una connotación más jurídica, y fue en el año de 287 antes de Cristo, que en los comicios de la Plebe, y a propuesta del tribuno de Aquilio se dictó una ley, que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro, siendo su objeto limitado, se refería a los hechos de matar o el de herir a un esclavo o animal, el destruir o deteriorar una cosa; conociéndose ésta Ley como la "*Lex Aquilia*", constando la misma sólo de tres capítulos. En el mismo precepto legal se consagro el principio de que, matar injustamente es matar sin derecho, en consecuencia, la persona que mata para huir o escapar de un peligro que, de otra manera no pudiese evitar, se encontraría libre o exento de una responsabilidad, tomándose éste principio como lo que hoy en día conocemos como la legítima defensa. Dicha ley estableció el o la eximente de caso fortuito, refiriéndose a quien mata por casualidad, no merece castigo; además decía que la culpa es asimilable al dolo o la asimila al dolo. Desde su antecedente remoto en el derecho Romano, pasando por el código Napoleónico o de Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fué acogida por las legislaciones de los países del área latina incluido también nuestro país.

Por otra parte el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina nos proporciona un concepto de daño y el cual a la letra citamos: *Daño*: Perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación ( art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal ) Esta definición legal debe entenderse en el sentido de daño material.<sup>1</sup>

Un principio general de Derecho, de origen secular establece, que todo aquel que cause un daño a otra persona, tiene la obligación de repararlo.

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en una cosa ajena o en una cosa propia, tal y como lo cita el artículo 399 del Código penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ART. 399.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple."<sup>2</sup>

El mismo Código establece como sinónimos el daño, destrucción o deterioro, no haciendo dicha diferenciación el Legislador; por lo que se refiere al elemento material, es

---

<sup>1</sup> Pina De , Rafael; Diccionario de Derecho, Página 194; Editorial Porrúa, México 1979.

<sup>2</sup> Código penal para el Distrito Federal, página 399, Editorial Porrúa, México.

indiferente el medio elegido para infligir el daño ( por cualquier medio ). Este es un delito material; admite la tentativa en su *iter criminis*. Por lo que se refiere al régimen de su penalidad, ésta figura es asimilada a la del delito de robo.

Por lo que se refiere al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, éste establece mas o menos con las mismas palabras lo citado por su similar del Distrito Federal en su artículo 321, que a la letra dice: "ART. 321. Se le impondrá la pena de robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro<sup>3</sup>"

### 3.2 DAÑO ECONÓMICO

Por daño económico, debemos entender como toda alteración o menoscabo que sufre el patrimonio de una persona, tomando como tal al patrimonio, como todas sus posesiones ( bienes muebles e inmuebles ), que son estimables en dinero.

La enciclopedia jurídica, clasifica los daños materiales en, daños directos y daños indirectos:

" Daño material o patrimonial "directo" es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio. Así, en un accidente de tránsito, la destrucción de un automóvil.

Daño material "indirecto" es el menoscabo que sufre el patrimonio del damnificado como una repercusión o reflejo del daño causado a una persona en sus derechos o facultades. El daño material indirecto puede manifestarse como daño emergente--gastos realizados por asistencia médica en caso de lesiones físicas, o como lucro cesante en el caso de ganancias frustradas a raíz de la incapacidad derivada de las lesiones recibidas que imposibilitan a la víctima desempeñarse en sus ocupaciones<sup>4</sup>."

Dentro de nuestro código penal para el Distrito Federal, existe un título especial para ésta tipo de delitos o daños, el cual está marcado en el libro segundo, título vigesimosegundo, titulado " delitos en contra de las personas en su patrimonio", y que abarca del artículo 367 al 399 bis, los cuales comprenden los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso ( el cual está derogado ), despojo de cosas inmuebles o de aguas y, daño en propiedad ajena.

Por lo que respecta al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de México, éste lo comprende en su título cuarto intitulado " Delitos contra el patrimonio", y que comprende del artículo 295 al 328, clasificándose en: robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en los bienes, delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión

<sup>3</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, página 103, Editorial Berbera Editores S.A. de C. V.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo V; Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, Argentina.

de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población, transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal y, ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.

Existe una característica en el delito de daño económico, que es la destrucción o deterioro de una cosa en particular, siendo ésta mueble ( que se puede transportar de un lugar a otro por cualquier medio posible ) o inmueble ( por ejemplo, una casa habitación ); tal destrucción ó deterioro se puede llevar a cabo, ya sea por una acción ó una omisión, no importando el medio que se empleo para tal caso, solamente de que se trate del tipo agravado que el código penal para el Distrito Federal estipula en su artículo 397, y que a la letra dice: "ART. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier genero<sup>3</sup>."

De la misma manera podemos observar que éste delito, puede cometerse dolosa ó culposamente ( daño económico ).

### 3.3 DAÑO MORAL

Por daño moral debemos entender, como el sufrimiento de alguien en su honor, sentimientos, consideración social o laboral, a causa de un hecho dañoso. El Derecho Romano contenía los antecedentes de éste tipo de daño y en el cual admitían la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de equidad y buena fe, especialmente se encuentran en los edictos del Pretor y en la Legislación Justiniana y que se referían a la protección del honor de los ciudadanos, en su decoro, así como su consideración pública o su reputación, siendo éstos solo algunos de los ejemplos de la protección de la moral en la antigua Roma.

También desde antes se consagro el principio de que, quien produce un daño tiene el deber de repararlo, la forma en que se responda de éste tipo de daño depende del tipo de sociedad de que se trate, e históricamente las soluciones han variado, desde las taliónicas, que como ya explicamos anteriormente en nuestro trabajo, son las consistentes en " *ojo por ojo y diente por diente*", hasta la de compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto la reparación debida por un daño material como un moral (*pecunia doloris*).

A fines del siglo pasado la doctrina en su conjunto empezó a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico en lo referente a la responsabilidad de compensar materialmente una cosa tan importante de mesura como es el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra; Fue así como se realizaron teorías como la de "reparación-indemnización y la reparación-satisfacción.

<sup>3</sup> Código Penal para el Distrito Federal, páginas 132 y 133; Editorial Porrúa, México.

Sin embargo se discute si solamente es reparable el daño moral que deriva del material, por ejemplo la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que a su vez da lugar a la reparación del daño emergente ( como es la asistencia médica ), y a un lucro cesante, como lo es la pérdida de haberes laborales, o también debe indemnizarse el daño *puro* ( moral ), por ejemplo una ofensa verbal hecha en público; otro cuestiona miento que se discute es el de la responsabilidad indemnizable; si solo procede la reparación extra contractual y la emergente del delito o se incluye también la de origen contractual.

Para Eugenio Cuello Calón, el daño moral es " el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económicos; así como también, el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.<sup>6</sup>"

Por su parte Rafael De Pina al referirse al daño moral nos dice: "Es aquel que afecta la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc."<sup>7</sup>.

En resumen, el daño moral comprenderá toda lesión o perjuicio a la víctima, ya sea en sus sentimientos o en sus valores espirituales y que afectan internamente la vida de la misma y no al patrimonio de los sujetos; tal perjuicio tendrá que ser indemnizado.

Ahora bien, por lo que respecta al monto de la indemnización, la ley otorga un amplio arbitrio al juzgador, el cual dictará la sentencia tomando en cuenta los derechos que se lesionaron, el grado de responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito, su situación económica al igual que el de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Una medida complementaria del daño moral es que, si éste incidió en valores tales como el decoro, honor, reputación o consideración, el Juzgador, a petición del ofendido y a cargo del ofensor, ordenara que se publique un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere apropiados, tal y como lo cita el código penal para el Distrito Federal en su capítulo X y que dice: "ART. 47.- la publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario.<sup>8</sup>". Relacionado con el anterior artículo se encuentra también el 49 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: ART. 49.- La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del

<sup>6</sup> Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal, Volumen Primero, página 772; Editorial Bosch, Barcelona, España

<sup>7</sup> Pina, Rafael De; Diccionario de Derecho, página 194, Segunda Edición; Editorial Porrúa, México 1977.

<sup>8</sup> Código Penal para el Distrito Federal; página 22, Editorial Porrúa, México.

interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido.<sup>9</sup>"

El mismo código represivo, en su título vigésimo, capítulos II y III, describe los delitos de injurias, difamación y calumnia, manifestando que la difamación es, comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o a una persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien ( art. 350); las calumnias se encuentran comprendidas en el artículo 356 que a la letra dice: " ART. : 356.- ... I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II: Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido, y III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre l persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.<sup>10</sup>" Por lo que respecta a las injurias, el mismo código las tiene como derogadas.

Por último, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se tendrá en cuenta el valor afectivo de la misma, a no ser que el responsable del delito la destruyo o deterioro con el objeto de lastimar los "sentimientos" del propietario, como por ejemplo lo cita el artículo 371, en cuanto a que se refiere que para estimar la cuantía de lo robado se deberá tomar en cuenta exclusivamente al valor intrínseco del objeto, pero si dada su naturaleza ( del objeto ), no fuere posible fijar su valor, se aplicara la pena de prisión de tres días como mínimo y hasta cinco años como máximo, previendo una acción más el citado artículo, en lo que respecta a la tentativa de robo, que cuando no fuere posible determinar el monto de lo robado, al sujeto activo del delito, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Por lo que respecta a otras legislaciones en lo referente a la reparación del daño moral, ya se encuentra admitida en algunos códigos tales como el Peruano, Argentino y el Italiano entre otros.

#### 3.4 REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Como ya se hablo anteriormente en éste capítulo, el daño es considerado en varias formas ( Moral y Económico ), ahora hablaremos de la reparación del daño dentro del procedimiento penal en México.

Es muy común a la creencia, que el delito ocasiona un daño penal, el cual debe ser castigado y en contraposición el daño civil debe ser reparado; la reparación del éste se estimaba en función de una pena, la del daño individual se llevaba acabo a través de

<sup>9</sup> *idem*.

<sup>10</sup> *idem*, páginas 117 y 118.

restituciones o indemnizaciones de daños y perjuicios otorgados a la víctima de un delito; pero esta idea que otorga al daño social un ámbito penal y al daño individual una índole civil es errónea, ya que el delito no sólo afecta bienes jurídicos de la sociedad ó colectivos, sino de igual forma lesiona bienes jurídicos individuales, y en consecuencia, la pena que implica una imposición de un sufrimiento otorgado al delincuente aspira ( entre otros fines ) a otorgar una satisfacción al ofendido y a reparar el daño a la sociedad que se causo con el hecho punible.

De todas las doctrinas formuladas al rededor de la naturaleza jurídica de la reparación del daño de una infracción, no hay un acuerdo, unos autores afirman que la pena y la reparación del daño en esencia es lo mismo, Merkel dice: " La obligación de indemnizar los daños del delito, la restitución y la coerción directa para restablecer un determinado estado de cosas que responde a determinados deberes jurídicos, sirven para el mismo fin que la pena."<sup>11</sup>

Otros autores han propuesto situaciones o soluciones, tales como el de imponer al delincuente la obligación de trabajar en beneficio de la víctima, en libertad o en prisión, tal y como lo cita el código penal Cubano o el Italiano; otros autores decían que debía exigirse la reparación del daño como una condición previa para poder otorgar el indulto en lo que respecta a una condena condicional, de la libertad condicional y de la rehabilitación.

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana, ésta siguió ( en sus inicios ), los lineamientos marcados por las legislaciones Francesas y Españolas, por lo que respecta al código penal Mexicano de 1870, en el cual se consideraba a la reparación del daño con el carácter de acción privada patrimonial que estaba encausada a asegurar ( en lo posible ), la integridad de los intereses afectados, que en éste caso son económicos, por el delito; dicha acción se caracterizó por que podía ser renunciable, quedando supeditada a convenio y transacciones, considerando que dicha reparación podía ser exigida nadie mejor que por el ofendido o representante de éste.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, Martínez de Castro expresaba que: "Hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito no solo era estricta justicia si no hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; y por que así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya por que, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó; Tan cierto es esto que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja,

---

<sup>11</sup> Cuellos Calón , Eugenio; Derecho Penal, Tomo I, página 768; Editorial Bosch, 1975, Barcelona, España.

por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.<sup>12</sup> "

Otra característica que adoptó el citado código Mexicano de su similar de Francia, es que se elaboraron una tablas en el país Europeo en el año de 1806, dichas tablas se referían a las probabilidades de vida de las personas según la edad, tomando en cuenta la calidad de vida y diversos factores más; dichas tablas fueron adoptadas en México y tenían como finalidad el de computar el monto de la reparación del daño en el caso de la comisión de un delito, sustentándose la multicitada tabla en bases científicas, siendo considerada poco recomendable y por consecuencia volviéndose anticuada muy pronto.

Por lo que respecta al Código Penal de 1929, estableció una innovación al considerar la reparación del daño como parte integrante de toda sanción que provenía de un delito, dando intervención con esto al Ministerio Público para poder exigirla y, como consecuencia se le dio también intervención directa al Estado en lo referente a la protección de las víctimas de la delincuencia, y por lógica se declararon nulos los convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización que manifestaba el código de 1871.

Sin embargo, dicha innovación tuvo hasta cierto punto ineficacia, ya que existía la citada tabla de indemnización aunado a esto la poca eficacia del procedimiento para la obtención efectiva de la reparación del daño.

El código de 1931 se encontró con el problema de volver al sistema del código de 1871, al restablecer la responsabilidad civil como una acción privada patrimonial o de dar un paso adelante declarando de una forma categórica que la reparación del daño sería única y exclusivamente pública. La comisión redactora del código de 1931 se inclinó por la segunda opción, sabiendo de antemano que se encontraría con el mismo inconveniente del código de 1871 en lo que respecta a la situación de insolvencia real o simulada del delincuente, aunado a la negligencia del ofendido para exigir la reparación del daño; Para éste fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, comprendiendo a ambas bajo la denominación genérica de "sanciones pecuniarias".

La misma comisión redactora tomando como experiencia las tablas de probabilidades de vida de acuerdo a la edad, elaboradas como ya se dijo en Francia, consideró que cualquier tabla que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil, no podría aplicarse sino era primero oyendo en todo caso el dictamen de un perito de la materia, motivo por el cual la comisión redactora omitió a propósito el establecer una tabla, dejando a juicio del Juez la solución de cada caso específica mente,, fijándosele al juez como norma no solo el monto del daño en sí, sino también las condiciones económicas del sujeto que cometió el delito, a manera de ubicar el problema en la realidad.

---

<sup>12</sup> Carrancá Trujillo y, Raúl ; Derecho Penal Mexicano, Parte General; páginas 829 y 830; Editorial Porrúa, México , 1988.



La pena, como ya se dijo con anterioridad, es el sufrimiento impuesto a un sujeto que cometió un delito y por consecuencia la reparación del daño tiende a remediar el mal causado a la víctima ( o sujeto pasivo ), siendo en éste caso la pena personalísima, que quiere decir, solo es imputable a los que participaron o el que participo en el mismo, aplicable por ejemplo a los autores materiales, a los cómplices, encubridores; mientras que la obligación de reparar el daño recae sobre personas que son ajenas a la comisión del delito, tal y como lo dice el artículo 32.-" Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años; IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos; V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y VI. El Estado, subsidiaria mente, por sus funcionarios y empleados.<sup>13</sup>"

La base para la imposición y graduación de una pena es la culpabilidad del reo, esto quiere decir que, a mayor culpabilidad tiene una pena mayor, el deber de resarcir es independiente del elemento subjetivo. La pena, como ya lo mencionamos en varias ocasiones, es una institución de derecho público sacada a la voluntad privada y por el contrario la obligación de resarcir e indemnizar es una institución perteneciente al Derecho Privado y que puede ser susceptible de ser cambiada o modificada por renunciarse a ella o al otorgar el perdón al sujeto activo del delito. " La pena y el resarcimiento de los daños *ex delicto* son pues instituciones esencialmente diversas, de índole diferente, dotada cada una de ellas de caracteres propios y peculiares.<sup>14</sup>"

El Legislador de 1931 en nuestro país, no hizo una diferencia entre ambas sanciones ( la civil y la penal ), por consecuencia no advirtió que no solo son de naturaleza diferente una y otra, si no que son complementarias, estableciendo en el código represivo, que la reparación del daño puede ser exigida por el sujeto pasivo del delito a terceros civilmente responsables ( artículo 30 bis, respecto del sujeto pasivo al igual que la cónyuge supérstite en caso de fallecimiento del ofendido, o el concubinario o concubina así como los hijos menores de edad y a falta de los menores, los demás ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de el fallecido en el momento del deceso); y por lo que respecta a los terceros responsables, están enunciados en el artículo 32 del mismo ordenamiento; y en todo caso el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juzgador declare lo que proceda a dicha reparación por parte del autor del delito, además de la coadyuvancia del ofendido o víctima, con el Ministerio Público.

<sup>13</sup> Código Penal para el Distrito Federal; página 18, Editorial Porrúa, México.

<sup>14</sup> Cuello Calón Eugenio; Derecho Penal, Tomo I; página 769, Editorial Bosch, 1975, Barcelona, España.

En la segunda situación, la reparación del daño como tal es una pena que el juez emite formando parte ésta del objeto principal del proceso, y en el primero de los casos la reparación del daño representa un caso accesorio del mismo, dando por consecuencia un incidente.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al referirse a la reparación del daño, no sólo exige al autor del delito si no también a terceros, en éste último de los casos se tramitará por medio de un incidente a solicitud previa hecha por el ofendido o víctima o ya bien por sus familiares ante el Juez instructor, pero con la característica que debe hacerse antes de haber concluido la etapa procesal correspondiente, que es la instrucción, y en caso de no hacerla en ésta etapa dicha reclamación sólo podrá tramitarse por la vía civil, apegándose a las disposiciones del ordenamiento civil correspondiente ( código de procedimientos civiles ) y que omitiremos citar por ser un tema ajeno.

Por otro lado, si se afirma que dicha reparación del daño es una pena pública, en sentido contrario se pensaría en las penas privadas, como si el delito se considerara como un ente de características privadas.

Con todo lo expuesto hasta ahora, se diría que también se afecta el patrimonio privado y por consecuencia la acción privada sería la correcta para hacer valer los derechos del ofendido; la reparación del mismo igualmente depende también del ejercicio de la acción penal, de no desistirse de la misma y de que el juez penal en la sentencia determine o no si procede, puesto que si no ocurre sería un grave problema para la víctima para poder ejercer sus derechos en un juicio civil, causa por al cual tendrán que sujetarse a que se declare la responsabilidad y se precise lo que respecta a la reparación del daño en el momento procesal que corresponda, y que por consecuencia de esa resolución del juez se encuentra la base para obtener el resarcimiento del daño.

En esencia esto es lo que priva al ofendido para la reparación del daño, siendo todo esto consecuencia de la "monopolización" de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal vez por eso y tratando de fortalecer su situación crítica ante el problema, últimamente ( En la reforma del 13 de enero de 1984 ), se establece que la reparación del daño , se llevará acabo de oficio por el Ministerio Público y con el cual podrán coadyuvar el ofendido, sus derecho habientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos de la materia; de igual manera el tercer párrafo del artículo 34 nos dice: " ART. 34.- ... Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."<sup>15</sup>

De lo anterior concluimos que: La reparación del daño es de interés público; su exigibilidad y el procedimiento a seguir son ajenos a la voluntad de los ofendidos o víctimas:

<sup>15</sup> Código Penal para el Distrito Federal; página 18; Editorial Porrúa, México.

La reparación debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, esto de conformidad con el artículo 34 del código penal, segundo del código de procedimientos penales para el D.F.: y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los ofendidos u ofendidos pueden poner a disposición del Ministerio Público, todos los informes o datos de culpabilidad del acusado, que sería la coadyuvancia con el Ministerio Público, y de justificación de reparar el daño, presentarse en las audiencias a comparecer, lo que faculta a éste para apelar en lo que se refiere a la reparación del daño, y que se encuentra estipulado en los artículos 70 y 417 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, del inciso "b" fracción tercera del artículo 5º de la Ley de amparo.

La reparación del daño no se encuentra supeditada a las transacciones de cualquier tipo, en relación de los sujetos que intervienen en la misma, víctimas y victimario, el monto de la misma (reparación del daño) se fijará a discreción del juzgador, según el tipo de daño que sea necesario reparar, todo esto en concordancia a las pruebas aportadas durante la secuela procesal y atendiendo a la capacidad económica del que se encuentra obligado a hacer la reparación del daño.

La reparación del daño es renunciable por parte de quien tenga derecho a ella, pero dicha renuncia no libera al responsable del cumplimiento de la misma, ya que produce el único efecto de que su importe (de la reparación del daño) se ingrese a las arcas del estado, tal y como lo cita el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ART. 35.- ... Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.<sup>16</sup>"

Al igual de la preferencia de cubrir la sanción o la reparación del daño, tal y como lo cita el artículo 33 que dice: "ART. 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales<sup>17</sup>."

La forma de hacer efectivo el pago de la reparación del daño es de forma administrativa, de igual forma que la multas (económico-coactivo). En caso de que en la comisión de un delito participen varios responsables, la obligación de reparar el daño es de forma mancomunada al igual que de forma solidaria, tal y como lo dice el artículo 36: "Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada.<sup>18</sup>"

Esto quiere decir que, la facultad de hacer exigible el monto total de la reparación del daño a cualquiera de los que intervinieron en la comisión del delito, sin perjuicio de que, el que cubra dicha cantidad, pueda hacer lo mismo en contra de los otros, de acuerdo a la parte proporcional.

<sup>16</sup> ídem, página 19; Editorial Porrúa, México.

<sup>17</sup> ídem; página 18

<sup>18</sup> ídem; página 19.

Según lo dice el artículo 91 del multicitado código, con la muerte del delincuente se extingue la acción penal, pero no así con la reparación del daño "ART. 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.<sup>19</sup>". Esto surge como consecuencia que, desde el momento de la comisión de un delito, el patrimonio personal de los autores del mismo disminuye por la deuda que se originó con posterioridad a la comisión del delito (*ex delicto*), quedando únicamente como pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe, y en consecuencia, los herederos del sujeto activo en la comisión de un delito, reciben el caudal de la herencia afectando o disminuido por el crédito de los ofendidos del delito, que es el sujeto pasivo del mismo delito o ya bien sus familiares de éste.

Con esto no debe entenderse que se está aplicando una pena anticonstitucional a los herederos, si no que únicamente lo que hacen los familiares del delincuente, es pagar su deuda que dejó pendiente al momento de su muerte.

Dentro de la misma situación se encuentran los casos de amnistía, libertad preparatoria y el indulto, ya que la reparación del daño continúa vigente.

### 3.5 LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO PENAL

Para poder hablar de Justicia Social, es necesario comenzar a hablar de quién ejerce la acción penal, y para tal caso, es necesario mencionar que dicha facultad la tiene el estado, pero la delega para su ejercicio al Ministerio Público, tal y como lo dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 que citamos : "ART. 21.- La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...<sup>20</sup>."

De acuerdo al artículo citado, el gobernado no puede ser acusado por nadie, si no es por medio de la autoridad competente, en este caso por el Ministerio Público, por consecuencia, a través de ésta Garantía Constitucional no procede el actuar de manera oficiosa por parte del Juez para poder actuar en el esclarecimiento del delito y en determinar

<sup>19</sup> Ídem; página 36

<sup>20</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; página 19; Editorial Porrúa, México.

la responsabilidad del mismo, si no es mediante la acusación que previamente es formulada por el Ministerio Público; por consecuencia, y basándose en la mencionada garantía, el ofendido por un delito debe acudir en primera instancia siempre al Ministerio Público, a nadie más, para buscar la justicia y que por consecuencia se le imponga al responsable de un delito ( delincuente ), la pena correspondiente, así como sea condenado éste a la reparación del daño. Pero para que surja todo esto, es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia del hecho delictuoso y se llenen los demás requisitos exigidos por la ley.

El problema surge cuando el Ministerio Público se niega en determinado momento a ejercitar la acción penal en contra de una persona en especial, no obstante le presenten los elementos para ejercer la acción, como son el delito que se cometió y la identificación del sujeto que llevo a cabo la acción delictiva, y todos los demás elementos que exige la ley, o en el caso de que se haya denunciado un delito perseguible de oficio.

En éste caso, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público puede ser por que éste se encuentre en un error en cuanto a la apreciación de los hechos delictivos o que cometa abiertamente una arbitrariedad, como es el caso de recibir una *gratificación* por o para no ejercer la acción penal.

La mala fortuna del sujeto al cual lesionaron sus derechos se agravaría, por el hecho de que el Ministerio Público es el único con facultades y capacidad para perseguir los delitos, quedando a su capricho ( del Ministerio Público ), la reparación del daño experimentado por el ofendido, el cual vería impunemente lesionados sus intereses en caso de que la Institución Ministerio Público no desplegara su facultad persecutoria de los delitos o ya bien, en el caso de que decidiera desistirse de la acción penal intentada en contra del sujeto activo del delito. La situación es que, si el ofendido o al que lesionaron sus bienes jurídicos, puede recurrir única y exclusivamente al Ministerio Público y que éste, ilegalmente, contra toda disposición se niega a ejercitar su potestad persecutoria de los delitos, ninguna autoridad ni el ofendido mismo, pueden hacer que el delito que se cometió no quede impune, siendo por desgracia la Institución Ministerio Público el único que tiene la facultad de perseguir los delitos.

El caso es que, cuando se habla de "Justicia Social", lo entendemos desde una opinión muy personal, como el ser justo, otorgar a cada quien lo que le corresponde, porque eso sería vivir en un Estado de derecho, apegarse a las normas existentes en un grupo social determinado, para poder vivir en armonía, y la justicia social abarca todos los tópicos de la misma ( sociedad ); ahora bien, apegándose al campo penal, sería únicamente aplicar las normas represivas existentes a los sujetos que cometieron un delito tipificado en el ordenamiento respectivo, por ejemplo, si cometieron un delito, se les aplica una sanción en particular que sea justa y de acuerdo a la gravedad del delito, esto es en teoría, pero ¿ Qué pasa en la práctica ?, la realidad es otra, por desgracia, ya que como se citó con anterioridad, el Ministerio Público es el único facultado para perseguir los delitos ( artículo 21 Constitucional ) dada su facultad omnipotente, basándose en el citado artículo; por consecuencia, el ciudadano tiene en sus manos un arma de dos filos., por un lado, tiene la

seguridad de que el Ministerio Público es el "persecutor" de los delitos, y por el otro, que es el único que puede hacer dicha función.

Mencionamos que es una arma de dos filos, por la simple y sencilla razón de que, sabiendo de sus facultades el Ministerio Público, si quiere actúa, persiguiendo el delito y ejercitando la acción penal en contra del sujeto, o permaneciendo pasivo aún a sabiendas de la existencia del delito.

El punto medular de la situación es que, dada la posición del Ministerio Público y las características personales de los sujetos que intervinieron en la comisión de un delito, aquél, se deja llevar por otro tipo de valores ( no éticos ni mucho menos profesionales ), ya que existen Ministerios Públicos que se apegan al derecho y a su ética profesional ) o fines, siendo éstos por lo general económicos, para poder desplegar los métodos persecutorios del delito o su caso contrario, permanecer inactivo, esto es que, si el sujeto activo en la comisión del delito le ofrece al Ministerio Público una "gratificación" bastante sustancial, éste no efectúa lo ordenado por la ley, al igual que sucedería con el sujeto pasivo del delito, que llegara a ofrecer una "gratificación", con tal de agravar la situación del sujeto activo del delito y/o agilizar los trámites, para así poder consignarlo ante el juez correspondiente.

Otra situación que se da, es cuando una persona con un grado de importancia dentro de la administración gubernamental o privada, ( los llamados influyentes ), llegan a cometer un delito, por la posición que ocupan en dicha administraciones, obligan al Ministerio Público o hasta lo llegan a amenazar para que no ejercite la acción penal en contra suya o bien, dilatando, obstaculizando y hasta amenazando al sujeto pasivo ( víctima del delito ) para que otorgue el perdón a aquél.

Si lo primero que debe recordarse primordial mente es que, ante la ley, todos los sujetos son iguales, varones y mujeres, artículo 4º constitucional, no importando su color de piel, estado económico, posición social, etc. no deben existir esos "privilegios" de unas personas sobre otras en la aplicación de la ley, en éste caso el penal, se debe cambiar ésa imagen errónea del Servidor Público, que en éste caso es el Ministerio Público corrupto, al igual que de la Policía Judicial, ya que lo único que se pide es la aplicación "justa" de la Ley, ser justo, dar a cada quien lo que le corresponde, para así poder vivir en una sociedad en armonía y decir que si existe la Justicia Social en nuestro país.

## CAPITULO CUATRO

LAS MULTAS EN EL CÓDIGO PENAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO4.1 LOS DIAS-MULTA EN EL CÓDIGO PENAL Y LA NECESIDAD DE SU  
ACTUALIZACIÓN.

Para comenzar a hablar de los días-multa en el código penal del Estado de México, debemos ubicarnos en su origen legal, el cual lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31 que nos dice: ART. 31.- Son obligaciones de los Mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>1</sup>

Por su parte la Constitución del Estado de México, en su artículo 25 fracción II, establece la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado y Municipios como obligación de los vecinos del Estado, y relacionado con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El Código Fiscal de la Federación, manifiesta la misma obligación contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta a la obligación de contribuir para los gastos públicos tanto personas *físicas* como *morales*.

Tales contribuciones están clasificadas en: **Impuestos**, que son las contribuciones que se encuentran establecidas en la ley, y que deben pagar tanto las personas físicas como las morales, que se encuentran o se hallen en la situación jurídica ó de hecho prevista por la misma ley adjetiva, y que sean diferentes a las otras contribuciones ( aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos ).

b) **Aportaciones de Seguridad Social.**- Son las contribuciones que corren a cargo de las personas que se beneficien por los servicios de seguridad social proporcionados por el Estado ó por las personas que son sustituidas por él mismo, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley de Seguridad Social.

c) **Contribuciones de mejoras.**- Son las que corren a cargo de personas físicas y morales por concepto de obras públicas y que se beneficien de manera directa de ellas.

d) **Derechos.**- Son los establecidos por la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, de igual manera por recibir los servicios que presta

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Páginas 35 y 36; Editorial Porrúa, México.

el Estado ( como prestador de servicios, en sus funciones de derecho público), con excepción cuando sean prestados por instituciones descentralizadas.

e) **Accesorios de las contribuciones.**- Estos son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

"Los aprovechamientos ( según el artículo tercero del Código Fiscal de la Federación ) son todos los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. ...<sup>2</sup>"

Incluyendo dentro de ésta clasificación a las multas, los recargos y demás ingresos de derecho público.

Por lo que respecta al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la multa como: " Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad que se encuentra autorizada para imponerla.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

El autor de una infracción castigada con multa, si es jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con una mayor que el importe de su jornal o sueldo de una semana, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta misma Constitución ( art. 22 ) prohíbe expresamente, en todo caso, la "multa excesiva"<sup>3</sup>.

Ahora bien, ya hablamos anteriormente de cómo son fijadas las multas en el Código Penal para el Distrito Federal ( capítulo primero ); ahora hablaremos del Código Penal para el Estado de México.

En éste código, las multas son establecidas por la modalidad de días-multa, tal y como lo marca el título tercero, capítulo tercero, *la multa*, artículo 27 que citaremos: ART.: 27.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

<sup>2</sup> Código Fiscal de la Federación; Editorial Editores Tax.

<sup>3</sup> Pina Rafael De, Pina Rafael, Vara De; Diccionario de Derecho ; páginas 355 y 356; Editorial Porrúa, México 1988.



En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En el caso de insolvencia del inculpado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día-multa por jornada de trabajo.<sup>4</sup>"

El código penal en cuestión emplea un mínimo y un máximo de días-multa ( tres como mínimo y mil como máximo ), otorgando al Juez la discrecionalidad de imponer una multa a un sujeto basándose en éste margen, dependiendo de las circunstancias del delito, así como de los ingresos del sujeto activo, estando relacionado el artículo 27 con el 28 del mismo ordenamiento repressivo, con respecto a ésta situación , y el cual dice: " ART. 28.- Para los efectos de éste capítulo y a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y media veces el salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patrones, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que éstos últimos, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario; y que las personas en los más altos estratos económico-sociales obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.<sup>5</sup>" La multa como tal, es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, teniendo la ventaja de no ir en contra de la moral y los sentimientos humanitarios, ya que no degrada ni lastima la dignidad del sujeto al cual es impuesta, además de no significar una carga para el Estado, sino que representa una contribución bastante importante para sostener o solventar los servicios públicos que presta el Estado; es divisible, apreciable y reparable, podríamos decir que es instructiva en aquellos delitos que tienen su origen en un deseo de lucro.

En contraposición a lo anterior, la pena la consideramos como insuficiente para reprimir los delitos de cierta consideración, ya que la persona que es de escasos recursos económicos -el pobre - ,sabe que no puede pagarla, mientras que el que tiene los suficientes recursos económicos -el rico- , la considera como una forma de salir impune del delito; por eso hablamos de la gran desigualdad por el efecto múltiple de la misma ( la multa ), ya que tiene mucha repercusión en el sujeto de escasos recursos, viendo como un obstáculo difícil de salvar y por consecuencia, encontrar pocas o nulas posibilidades de hacerla efectiva en contra de los sujetos que se encuentran en tal situación económica, mientras que los que se encuentran en posibilidades de cubrir la misma, lo hacen sin ninguna objeción.

Por consecuencia, consideramos que es necesario que se actualicen las multas en el código ya citado, ya que como establece un mínimo de tres días y un máximo de mil, aunque

---

<sup>4</sup>Código Penal para el estado Libre y Soberano de México; páginas 17 y 18; Editorial Berbera S.A.

<sup>5</sup>Idem, página 18

se aplique la cantidad máxima de días-multa a un sujeto que cometió un delito contra la vida, por ejemplo homicidio, tal cantidad es insuficiente, ya que la vida humana carece de valor económico, aunado a esto, si la persona posee los recursos económicos para solventar la multa ( independientemente de la pena corporal correspondiente ), consideramos que la multa debe ser mayor por las razones antes expuestas.

#### 4.2 USO DE LO OBTENIDO DE LAS MULTAS

Por lo que respecta al uso que se le da a las multas, el artículo 27 del Código Penal para el Estado de México, menciona que ésta cantidad se hará en favor del Estado, entendiendo con esto, que tal suma o cantidad de dinero ingresará a las arcas del mismo ( Estado ) considerándose como un ingreso.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo sexto *De la Dirección Administrativa y del Fondo auxiliar para la administración de Justicia*, capítulo primero *De la Dirección Administrativa e integración del Fondo auxiliar*, en su artículo 151, se refiere a la forma de constituirse dicho fondo, el cual citaremos a la letra: ART. 151.- El fondo Auxiliar para la administración de Justicia se integra con: I. Fondos propios constituidos por :

a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos señalados por artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales.

b) El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por las disposiciones correspondientes del Código Penal.

c) Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales del fuero común, con excepción de las que apliquen los jueces Municipales como medidas disciplinarias conforme a la ley, las cuales serán consignadas a las tesorías de los Ayuntamientos correspondientes.

d) Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común.

e) Los objetos e instrumentos materia del delito que sean de uso lícito en la forma y términos previstos por el Código Penal.

f) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término señalado en el inciso anterior y computado éste a partir

de la fecha en la que se pudo solicitar la devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.

g) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo.

II: Fondos ajenos constituidos por: Depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales del fuero común del Estado.<sup>6</sup>"

Hasta ahora sólo hemos visto cual es el destino de las multas, pero su aprovechamiento será destinado para la adquisición de mobiliario de las salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia, al igual que para la adquisición de libros de consulta para la biblioteca del Poder Judicial y que no estén autorizados dentro del Presupuesto del Poder Judicial, así como para el pago del importe de arrendamiento de locales en donde se vayan a ubicar los juzgados, su acondicionamiento, así como de los ya existentes, también, para la capacitación, especialización profesional y mejoramiento del personal del Poder Judicial del Estado de México, la participación de los Magistrados y Jueces en congresos y, por último, para otorgar recompensas y estímulos económicos, que sean autorizados por el Pleno a la planta de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México; todo esto se encuentra estipulado en el artículo 156 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Observamos que, el destino que se le da a las multas es para la procuración de Justicia dentro de nuestro Estado, traduciendo esto, en el mejoramiento de instalaciones, apertura de nuevos juzgados ( refiriéndose a locales que se renten o vayan a rentar ), capacitación de todo el personal que pertenece al Poder Judicial y en general, para proporcionar una mejor impartición de justicia en nuestro Estado, como una de las tantas obligaciones que tiene el mismo para con los gobernados.

Pero el citado Fondo ( para la administración de Justicia ) obtiene ingresos diversos para sus fines, siendo éstos, las cauciones -libertad provisional, libertad preparatoria y la condena condicional-, los intereses que generen las inversiones en dinero que se efectúen ante los tribunales del fuero común, los objetos ó muebles materia del delito -que sean de uso licito-, la reparación del daño, cuando la parte ofendida no la reclame o renuncie a ella; a éste respecto el Código Penal, en su artículo 38 dice: " ART.38.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado.?", y en general todos los casos que cita el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, razones por las cuales consideramos que obtiene de varias fuentes ingresos el citado Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y si se le suprime el concepto de las multas no se afectaría substancialmente al mismo.

<sup>6</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

<sup>7</sup>Código Penal para el Estado de México; página 20; Editorial Berbera S.A.; México.

### 4.3 DESTINACIÓN DE LAS MULTAS EN LA CREACIÓN DE UN FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Ya analizamos cual es el destino de las multas, el cual como se aprecio es el Estado el beneficiario de aquellas, el cual a su vez lo canaliza a un fondo llamado *Fondo auxiliar para la administración de Justicia*, que depende del Poder Judicial, y que tiene como finalidad, proporcionar los medios adecuados para el mejoramiento de Justicia en nuestro Estado.

Ahora bien, consideramos que el Fondo anteriormente citado, obtiene ingresos de varias fuentes, como lo mencionamos en el punto anterior de ésta capítulo, por consecuencia, observamos que, si se le quita el cincuenta por ciento dentro del renglón de ingresos del multicitado fondo, las multas como una de sus fuentes, consideramos que no se afectará substancialmente al mismo.

Consideramos además, con respecto al punto número uno del presente capítulo, que la necesidad de actualizar las multas en ciertos delitos es real, ya que como lo hemos venido explicando, no con el simple hecho de pagar la multa impuesta por el juzgador a un sujeto, así como la de aplicar una pena privativa de libertad, se van a resolver todos los problemas de las víctimas ( incluyendo aquí la reparación del daño ), no volverán las cosas a su estado original; esto es un problema más profundo, que implica toda una serie de situaciones para las víctimas, ya sea directas ó indirectas, razón por la cual consideramos que el destinar el importe que por concepto de multas recibe el Estado, sea canalizado para la creación del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, como una forma de proporcionar un medio de ayuda para éstas, ya que como se ha venido analizando, las víctimas de los delitos son las mas desamparadas en la comisión de un delito, encontrándose a expensas de que el Ministerio Público exija la reparación del daño dentro de la substanciación del Juicio Penal.

## CAPITULO CINCO

## CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA REPARACION DEL DAÑO Y PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS

## 5.1 ANTECEDENTES

Como ya se hablo con anterioridad, debe existir una reparaci3n del da1o en la comisi3n de un delito, y de la cual se han propuesto distintas formas 3 maneras de llevarla acabo.

Encontramos como antecedente, el planteado por la Escuela Positiva, especifica mente por Ferri, el cual sustentaba, que el Estado al cual los ciudadanos pagan impuestos para asi obtener los servicios que el Estado presta, entre los cuales se encuentra el de la seguridad p1blica, entregue a las victimas de los da1os ocasionados por un delito, una cantidad de dinero, reserv1ndose el derecho ( el estado ), de repetir contra el delincuente la acci3n, para asi, hacer efectiva la responsabilidad - de reparar el da1o-.

Otro sistema m1s efectivo fu3 proporcionado por Rafael Gar3falo ( Riparazione alle vittime dei delitto, 1887.), el cual consistia en crear una caja de multas " alimentada con las que pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes 3 vagos a quienes se obligar1 a trabajar; al dictarse el auto de formal prisi3n quedar1 constituida hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado, y cr3dito privilegiado sobre los futuros, a fin de garantizar la reparaci3n que se fije en la sentencia; si el ofendido renunciare a la reparaci3n, su importe quedar1 a beneficio de la caja; 3sta har1 efectivo a los ofendidos, tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe de la reparaci3n que se les reconozca, pasando desde luego a ser cesionaria de sus derechos."<sup>1</sup>

Este sistema fu3 acogido y perfeccionado por el c3digo Penal Italiano, en sus artculos 189 al 191, el cual establece la obligaci3n de restituir y de resarcir los da1os causados por el delito. Otros C3digos proponen imponer al delincuente la obligaci3n de trabajar en beneficio de la victima, ya sea en libertad 3 en prisi3n, por ejemplo el c3digo Cubano en su artculo 90; el c3digo Chileno en su artculo 88 fracci3n tercera; el Nicarag1ense en su artculo 96 fracci3n primera; el c3digo represivo de Honduras en el artculo 99; en la Ley Argentina del 24 de abril de 1912; otros c3digos exigen como condici3n previa para otorgar el indulto, la condena condicional, la libertad condicional, asi como la rehabilitaci3n el reparar el da1o; en Suiza el artculo 38 se refiere para la condena, los artculos 76 al 80 del mismo c3digo, se refieren a la rehabilitaci3n; por su parte el c3digo penal Italiano en su artculo 165, para otorgar la condena condicional, para la libertad condicional el artculo 176, asi como el

---

<sup>1</sup>Carranc1 y Trujillo, Ra1l; Derecho Penal mexicano, Parte General; p1gina 829; Editorial Porr1a, M3xico, 1988.

artículo 179 fracción segunda, para la rehabilitación; por lo que respecta al código represivo Polaco, en su artículo 62 fracción segunda, lo estipula para otorgar la condena condicional.

Pero a pesar de que la situación para resolver el problema de la reparación del daño, es de mucho tiempo atrás, son muy pocas las legislaciones que han establecido medidas efectivas para dicha solución, poniendo en un lugar a parte al código penal Italiano, el Español, así como los influenciados por éste.

## 5.2 JUSTIFICACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

El Estado de México está formado en su gran mayoría, por gente que proviene de distintas partes de la República Mexicana, los cuales, buscando mejores formas de vida, se asientan en la periferia del Distrito Federal, que significa esto, que es en el Estado de México y muy en especial, en los municipios de Netzahualcoyotl, Chalco, Tlalnepantla, Naucalpan, Villa Nicolas Romero, Huixquilucan; trayendo como consecuencia, lo que se conoce como *cinturón urbano*, que no es otra cosa que asentamientos irregulares, carencia de los servicios más primordiales, pobreza, delincuencia, acrecentando todo éste río de gente la mancha urbana y, por consecuencia, la proliferación de índices de delincuencia, cuyo origen es la falta de todo lo indispensable para que puedan vivir en un lugar decoroso, todas éstas personas provenientes de todos los rincones de la República Mexicana.

Pero, ¿Qué pasa cuando es cometido un delito por éstas personas carentes de recursos?, la respuesta es muy sencilla, si no pueden sostenerse económicamente él ni sus familiares, mucho menos pueden subsanar la reparación del daño en la comisión de un delito, esto es por parte del delincuente, pero del lado del sujeto pasivo -víctima-, la situación sería la misma, ya que si el delincuente no posee los medios económicos para reparar el daño, aquél no puede exigir dicha reparación, quedándose en completo desamparo, salvo que se vea beneficiado por alguna Institución de seguridad como lo es el IMSS ( Instituto Mexicano del Seguro Social ), el ISSSTE ( Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado ), o cualquier otra Institución similar, la cual podría proteger a las víctimas hasta cierto punto.

Por consecuencia, debemos entender que si carecen de los medios indispensables de subsistencia y, no están beneficiados por una institución de seguridad social como las anteriormente citadas, es necesario que se forme el *Fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos*, ya que éste tendría como finalidad primordial, el otorgar una protección completa para las víctimas, ya que por ejemplo, en el caso de muerte del ofendido -sujeto pasivo del delito-, sus familiares ó dependientes económicos de éste, estarían protegidos con prestaciones otorgadas por el fondo tales como, atención médica, ayuda económica, asistencia legal, etcétera.

Consideramos como otra justificación para la creación del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, que los delitos cometidos causan en su mayoría un menoscabo en la economía del sujeto pasivo, y para reparar el daño, es necesario sino es que indispensable que el sujeto activo del delito sea solvente

económicamente, y que como son insolventes la mayoría o una gran parte de la población que habita este Estado, resultaría ilógico, que se condenara al sujeto activo del delito a reparar el daño ocasionado por la comisión del mismo.

Por otra parte, la reparación antes citada, debe ser inmediata, ya que por las circunstancias del delito, por ejemplo el homicidio ( del sujeto pasivo ), es necesaria su inhumación -sepultarlo-, y si los familiares, también víctimas, carecen de los medios económicos para solventar la situación, es necesario que se forme este fondo en cuestión, también en lo que respecta al tratamiento psicológico en el delito de violación, al igual que en el delito de lesiones la atención médica y en el citado ejemplo de homicidio la inhumación.

Basándose en el ejemplo del homicidio, además de la muerte del sujeto pasivo, y de la cual el delincuente debe reparar el daño a los familiares de aquél ( víctimas directas del delito ), éstos últimos si tenían a su familiar - ya sea padre, madre, hermano, etc. - como único sustento económico, tal falta ó carencia, debe solventarse en forma pronta, la económica, ya que dejarían de percibir el mencionado apoyo monetario, y ésta es un justificante de la creación del multicitado fondo, además de la ayuda de todo tipo de la cual ya citamos con anterioridad.

Hablamos sólo de un caso en especial, pero son varios, y otro de ellos es cuando el sujeto pasivo es lesionado, y a consecuencia de esa lesión es hospitalizado, prestándosele atención médica y hospitalaria, pero por no estar "asegurado" en una institución médica como lo es el IMSS, ISSSTE ó cualquier otra le "cobran", cierta cantidad de dinero por la utilización de los servicios médicos y hospitalarios dentro de las citadas instituciones; ahora en el caso de ser particular el servicio médico, no es necesario el decir las consecuencias. Ahora bien, si de las lesiones antes citadas, resulta incapacitado el sujeto de por vida para poder trabajar o poder aportar el sustento a su familia, lo consideramos como justificante para crear el fondo en cuestión.

Hasta ahora sólo hemos tocado el tema del sujeto pasivo, pero también se encuentran en la misma situación el ó los familiares del delincuente, que aunque son familiares de éste, se encuentran en la misma situación de aquellos ( desamparo económico ) ó carentes de los medios necesarios para poder subsistir, ante la falta del único sostén familiar, que aunque haya delinquido, no deja de ser el que aporta los medios económicos para su familia.

Este sería el mismo caso, ya que si el delincuente es insolvente, los familiares, tienen la obligación en primera instancia de reparar el daño cometido por su familiar a las víctimas del delito, tal y como lo marca el código penal para el Estado de México y, en segundo lugar resolver su propia situación económica, así como la de inhumar a su familiar.

### 5.3 LEGALIDAD

Por lo que se refiere a la legalidad del fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, encontramos su fundamento en la Constitución Política del

TESIS

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Estado Libre y soberano de México, primeramente en su artículo 59 fracciones II y III, las cuales citamos: " Artículo 59.- El derecho de iniciar las leyes y Decretos corresponde: ...II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y Funcionamiento de la Administración de Justicia.<sup>2</sup>"

Así mismo, dentro de la misma Constitución Estatal, el artículo 88 fracción primera que a la letra dice: " Artículo 88.- Son facultades del Gobernador: I.- Hacer iniciativas de Ley, ante la Legislatura del Estado; ...<sup>3</sup> .

Por su parte el artículo 89 del mismo ordenamiento local, en su artículo 89 fracción vigésima, manifiesta como obligación del Gobernador, el fomentar la organización de instituciones que sean de utilidad social, para infundir o inculcar la previsión popular ó de la sociedad que habita el Estado.

Continuando con el mismo ordenamiento supremo del Estado de México, en su sección cuarta *Del Ministerio Público*, artículo 119, en su parte final dice: " Artículo 119.- ... El ministerio Público debe velar por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.<sup>4</sup>"

Ahora bien, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 36 fracción cuarta manifiesta: "Art. 36.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público: ... IV. Exigir la reparación del daño en los términos previstos por lo códigos penal y de procedimientos correspondientes.<sup>5</sup>"; dentro de éste artículo consideramos que debería agregarse lo siguiente: "para los efectos anteriores, el Ministerio Público se auxiliará del Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos".

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo que debe de suprimirse es el inciso "c" del punto número uno del artículo 151, por lo que se refiere a la integración del fondo auxiliar para la administración de justicia. Quedando el concepto de multas obtenidas por el Estado, destinado al fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos.

Consideramos que los puntos anteriores es lo único que debe cambiar dentro de los ordenamientos legales del estado de México, para que tenga legalidad el fondo en cuestión, propuesto por nosotros.

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; página 15.

<sup>3</sup> *idem*, página 25

<sup>4</sup> *idem*, página 37

<sup>5</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.



#### 5.4 CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Para crear el fondo al cual nos referimos, es necesario, como ya lo mencionamos en el punto cuatro punto tres del capítulo anterior, que los ingresos que recibe el Estado por concepto de multas, sean destinadas al fondo directamente.

Por lo que respecta a la parte de las multas que percibe el Estado será del cincuenta por ciento, al igual del presupuesto anual de egresos que destine la misma ley de egresos del estado de México; además de los conceptos antes mencionados, el fondo se integrará también, con las donaciones hechas por instituciones, tanto públicas como privadas, así como de los intereses o rendimientos que genere el Fondo de todos éstos ingresos, al igual que por la obtención de una licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de México el cincuenta por ciento.

Por lo que respecta a los ingresos del Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, éste los invertirá en una Institución Nacional de Crédito ó Banco, inmediatamente que los reciba, procurando obtener el mayor rendimiento posible en la Institución ó en aquella en la cual considere más benéfica.

Todo lo anterior es por lo que respecta a la forma de obtener sus ingresos el Fondo, pero además el mismo tendrá la característica de ser un órgano descentralizado del Gobierno del Estado, esto quiere decir que tendrá patrimonio propio y autonomía en toda su organización, funcionamiento y toma de decisiones.

Para lo anteriormente mencionado con respecto a la descentralización, el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina al respecto nos dice: " DESCENTRALIZACIÓN. Actividad legislativa dirigida a desprender del estado centralizado determinadas funciones, para entregarlas a órganos autónomos. ...<sup>6</sup>"

Ahora bien, cuando hicimos referencia a la forma de obtener ingresos por parte del Fondo, hicimos mención al presupuesto anual de egresos que destine la ley de la materia ,como forma de obtener ingresos el citado fondo; a éste respecto la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México en su artículo segundo, fracción tercera, la cual manifiesta que el Ejecutivo presentará una serie de documentos a la Legislatura y que serán los que contengan las previsiones de egresos destinados a cada ramo para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos para el siguiente ejercicio fiscal; y relacionado con ésta fracción del artículo segundo, se encuentra el artículo tercero, el cual hace referencia a la forma de destinar los egresos del Estado, los cuales se dividen en los poderes Legislativo, Judicial y las dependencias del Poder Ejecutivo, así como los de

---

<sup>6</sup>Pina Rafael De ,Pina Vara Rafael De; Diccionario de Derecho; página 233; Editorial Porrúa, México 1988.

inversiones, erogaciones especiales y deuda pública. A lo cual consideramos que, dentro del ramo de erogaciones especiales quedaría incluida la partida correspondiente al Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos.

Hablaremos ahora de la organización del Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, el cual estará organizado de la siguiente manera:

a).- Tendrá una Junta Directiva, la cual fungirá como órgano supremo, y estará conformada por un representante de cada uno de los Poderes del Estado Libre y Soberano de México ( Ejecutivo, Legislativo y Judicial ), así como por uno de la Barra de Abogados del Estado de México y uno de la comisión Nacional de Derechos Humanos, teniendo cada uno de ellos un suplente.

Por lo que respecta al representante del Ejecutivo del Estado, éste será nombrado por el mismo Gobernador como su representante.

b).- Contará con un departamento Jurídico, uno de trabajo social y un departamento de finanzas, los cuales contarán cada uno con un jefe de departamento.

c).- El tercer escalafón, estará integrado por las secretarías ó mecanógrafas, cuyo número dependerá de las necesidades del fondo. Dentro de éste escalafón se encontrarán los prestadores de Servicio Social de las Licenciaturas en Derecho, o cualquier otra afin al fondo.

d).- Dentro de éste escalafón se encontrara el departamento de mantenimiento, el cual contara con todo el personal de que necesite el fondo, para el mantenimiento del ó los inmuebles del mismo.

Por lo que se refiere al inicio de Funciones del citado fondo, por única ocasión, el Gobernador del Estado nombrará a la Junta Directiva, la cual a su vez, nombrará a su presidente.

La Junta Directiva durará en su cargo, tres años, no volviendo a ocupar cualquier puesto en el fondo con posterioridad.

Por lo que respecta a los suplentes, éstos sí podrán ser titulares en el periodo posterior al cual fueron nombrados como suplentes, pero si dentro de su designación como suplentes llegasen a ocupar el puesto o cargo de titular no podrán volver a reelegirse como titulares para el periodo siguiente.

La junta directiva sesionará una vez al mes, por lo que respecta a sesiones ordinarias, y extraordinarias, cuando así lo requieran las necesidades; las decisiones de ésta, se tomaran por votación, teniendo el Presidente voto de calidad.

Por lo que se refiere al departamento Jurídico, estará a cargo de un Jefe de Departamento, el cual deberá ser Licenciado en Derecho, y contará con abogados titulados o pasantes en Derecho, así como de los prestadores de servicio social, tanto en Derecho, como de las carreras afines al departamento.

Por lo que se refiere al Departamento de Trabajo Social, estará compuesto por un jefe de Departamento, el cual será Licenciado en Trabajo Social o su equivalente, teniendo a su cargo a la totalidad de Trabajadores sociales que sean necesarios para las finalidades del Fondo.

El Departamento de finanzas o de tesorería, estará integrado por un Contador Público Titulado, del cual dependerá todo el personal necesario para el departamento, ya sea Contadores Titulado o pasantes en la materia.

Por lo que se refiere a las funciones del Departamento Jurídico, éste se encargará de los trámites necesarios para hacer efectiva la reparación del daño, coadyuvar al Ministerio Público, asesorar a la víctima del delito en los tribunales, así como todos los fines que en materia legal sean afines con el fondo en cuestión.

El Departamento de Trabajo Social, cumplirá con la función de recabar toda la información necesaria para poder otorgar la protección del fondo a las víctimas.

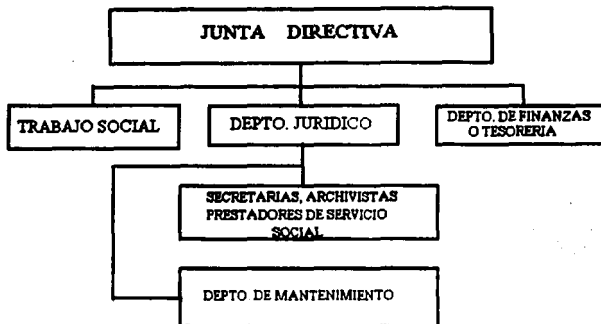
Por lo que respecta al Departamento de Finanzas o tesorería, el Jefe o tesorero, deberá entregar mensualmente un estado de cuenta ó finanzas a la Junta Directiva. En dicho informe deberán estar contenidos todos los ingresos y egresos del Fondo, el cual deberá estar revisado y aprobado por un Contador Público con cédula Profesional y, el cual será designado por la Junta Directiva, basándose ésta en la Universidades del Estado de México que imparten ésta Cátedra.

El informe rendido por el tesorero, deberá presentarse a la Junta Directiva, con dos días de anticipación a la sesión de ésta.

Posteriormente encontramos el tercer escalafón, en el que se encuentra todo el personal de secretarías, prestadores de servicio social y los archivistas, cuyo número dependerá de las necesidades del Fondo.

Por último encontramos el cuarto y último escalafón, que tendrá un Jefe de Departamento de Mantenimiento, del cual dependerán todo el personal de mantenimiento, vigilancia y limpieza de los inmuebles en los cuales residirá el Fondo y, que también al igual que el resto del personal, dependerá en cuanto a su número, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Para mayor comprensión de lo que acabamos de mencionar, a continuación lo describiremos por medio de un organigrama, para su mejor comprensión.



#### 5.5 FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

El Fondo tendrá como función primordial, el otorgar una completa protección a las personas que sufran daños personales, que no sean producto de una conducta delictiva, entendiéndose con esto que no se proporcionará la ayuda a los delinquentes; y la cual estará dirigida también a dependientes económicos, tanto del sujeto activo ( familiares directos ), como del sujeto pasivo.

La protección consistirá en:

- a) Atención médica y hospitalaria;
- b) Alimentos del lesionado o enfermo ( prestación en dinero ), así como a sus dependientes económicos, todo el tiempo que dure la rehabilitación o el tratamiento, según sea el caso.
- c) En el caso de que las víctimas sean los dependientes económicos del delincuente que es privado de su libertad, la protección a éstos será únicamente el tiempo que el autor del delito esté privado de su libertad.

La protección que otorgará el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos será discrecional para éste, o en su caso, la ayuda o protección del fondo, dependiendo de las posibilidades financieras de éste.

La protección del fondo a la cual nos referimos con anterioridad, no se concederá a las personas que, ya por encontrarse en una situación económica desahogada, tener el beneficio de una Institución de Asistencia Oficial, como el IMSS, ISSSTE o similares; ó ya bien, que se encuentren como beneficiarios de algún tipo de seguro ( de vida, de protección integral, etc. ), ó de cualquier aseguradora que cubra los beneficios que el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos otorga.

Cuando hicimos referencia a la protección que otorgará el fondo y, específicamente en el inciso b, agregaremos que, la ayuda alimenticia que otorga el fondo, consistirá única y exclusivamente a los ingresos que aportaba el sujeto a sus dependientes al momento de haber sufrido el delito, pero en caso de ser variable ó indeterminable el ingreso, el fondo otorgará como máximo tres días de salario mínimo general vigente y uno como mínimo, dependiendo el caso; la misma regla se aplicará para el inciso d.

La protección a que nos referimos en varias ocasiones, se otorgará, una vez que se hayan cumplido ó cubierto con los siguientes requisitos:

a).- No encontrarse dentro de los supuestos de negación de la protección - pertenecer a una Institución de Seguridad Social, a una Aseguradora, etc. -.

b).- Que el informe que rinda el trabajador social a la Junta Directiva, compruebe verídicamente que los candidatos a la protección del fondo, realmente la necesiten.

Si la Junta Directiva considera que se han cubierto los requisitos establecidos por el fondo, ésta ordenará el pago de las prestaciones que correspondan al caso.

Cuando el fondo indemnice parcial ó totalmente a una persona ó proteja a las víctimas ( directas ó indirectas ) del delito, el fondo proporcionará asistencia jurídica a la víctima, para hacer efectiva la reparación del daño contra los sujetos que deben hacer ó cubrir dicha reparación, ó en su caso en contra de la compañía aseguradora en su caso, y si surgiera un excedente de dicha reparación, el fondo lo entregará a las personas que tengan derecho a ello.

Para que el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos otorgue la protección, es necesario que primero, el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, ya sea de lesiones que pongan el peligro la vida ó un homicidio.

El Ministerio Público una vez teniendo conocimiento del delito, inmediatamente - dentro de las primeras 24 horas- enviará obligatoriamente, un informe por escrito a la Junta Directiva, el cual contendrá los datos del sujeto activo del delito, del sujeto pasivo del mismo, así como de los familiares de ambos, según el caso, y de los cuales se desprenda que requieren de la protección del fondo. Cuando dadas las circunstancias del delito se desconozcan los datos de víctima, victimario o familiares de alguno de ellos, no procederá la protección del fondo, por carecer de los datos de mayor importancia para él.

Una vez obtenidos los datos por parte del Ministerio Público, la Junta Directiva turnará al Departamento de Trabajo Social dicho informe, el cual se avocará a recabar información pertinente al asunto, que consistirá en datos socio-económicos de las víctimas, tanto directas como indirectas del delito y, cuya investigación de los mismos no será mayor a 24 horas, contadas a partir del momento en que recibió el informe de la Junta Directiva.

Una vez obtenidos los datos socio-económicos de las víctimas del delito, el trabajador social rendirá su informe a la Junta Directiva, la cual analizará el caso en particular, emitiendo su resolución dentro de las siguientes 24 horas y, si es positiva, ordenará al tesorero, cubrir la reparación del daño, otorgando a la víctima o en su caso a los familiares la protección.

Cuando el fondo para la reparación del daño y protección a las víctimas indemnice parcial o totalmente a quien sufra un daño personal ó proteja a las víctimas del mismo, el fondo proporcionará asistencia jurídica gratuita, para hacer efectiva la reparación del daño contra quienes tengan la obligación de reparar el daño, en base a lo estipulado por los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, ó de la aseguradora en su caso, otorgando al ofendido ó a sus dependientes el excedente en su caso de la reparación del daño, siendo esto tramitado por el fondo en forma judicial.

Ahora bien, si por consecuencia de un delito, resulta incapacitado el sujeto pasivo del mismo y, éste es el único soporte de su familia, el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos otorgará una especie de pensión, otorgando ésta, si se reúnen los requisitos citados con antelación; dicha pensión consistirá, en el aporte de uno a tres salarios mínimos generales vigentes al momento de quedar incapacitado el sujeto para poder trabajar y, que será por un tiempo no mayor a quince años ó mientras sus dependientes económicos ( hijos, dependiendo el caso ), cumplen la mayoría de edad -18 años- para poder hacerse cargo de aquél, una vez cumplidos éstos requisitos, se suspenderá de inmediato la pensión.

En el caso de que el dependiente económico del sujeto pasivo del delito sea mayor de edad, pero que no pueda valerse por sí mismo ó si no es por medio de aquél, el fondo otorgará la protección todo el tiempo que estime necesario.

El fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, interrumpirá su protección en los siguientes casos ó circunstancias:

- a).- Cuando haya cumplido con su cometido el fondo y, para el cual fué creado ó se pretende crear.
- b).- Cuando se compruebe que las víctimas de los delitos, tanto directas como indirectas no necesiten de la protección del fondo.
- c).- Cuando se hayan proporcionado datos falsos al fondo y que de los cuales, las personas obtengan el beneficio de éste.

d).- Cuando alguna de las víctimas a las cuales protege el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas del delito, cometa un delito, ya sea que merezca pena corporal, sanción económica ó ambas.

e).- Cuando la protección que proporciona el fondo ya sea material, económica ó de cualquier tipo sea desviada por las víctimas del delito a terceros.

f).- Cuando las personas, las cuales son protegidas por el fondo, cambien de lugar su residencia, entendiéndose con esto única y exclusivamente, fuera del Estado Libre y Soberano de México.

h).- Cuando los protegidos por el fondo fallezcan.

El fondo podrá hacer visitas domiciliarias cuando lo estime necesario, sin previa notificación a los visitados, para comprobar que se cumplen con los lineamientos del fondo.

Serán auxiliares del fondo, todos los organismos públicos de asistencia social del Estado, así como Municipales, los organismos particulares, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ( DIF ), y todos aquellos que presten servicios semejantes en el Estado de México. Así mismo los servicios personales que se presten al fondo se considerarán gratuitos.

Por último, cuando dadas las circunstancias socio-económicas del Estado Libre y Soberano de México, se considere que el Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, cumplió con sus objetivos de protección a las víctimas del delito, tanto directas como indirectas, el fondo se disolverá.

Para tal efecto, en una subasta pública se sacarán a remate todos los bienes del fondo, tanto muebles como inmuebles; para tal efecto, el Gobernador del Estado de México, designará a ó las personas para llevar acabo la misma.

De lo obtenido en la subasta pública, se destinará a una o varias Instituciones de beneficencia pública en el mismo Estado de México.

Si existen valores ó inversiones en Instituciones de crédito ó Bancos, éstas serán destinadas a otros Institutos u organizaciones, cuya finalidad sea la protección de las víctimas de los delitos en otras entidades Federativas ( Estados ).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - En virtud de que queremos ser objetivos en cuanto al fin o a la meta del presente trabajo, consideramos conveniente el crear un fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, el cual se proveerá de aportaciones por parte de los particulares al momento de solicitar la expedición de una licencia para conducir un vehículo automotor, así como de campañas de captación de fondos en forma voluntaria, al igual que de la partida que para tal efecto autorice el Gobierno Estatal dentro de su presupuesto, de igual forma de las cauciones que ingresen al Estado por la comisión de un delito, de la cual será el percibir el diez por ciento del total de la misma.

**SEGUNDA.** - Como lo mencionamos en el presente trabajo, la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad Judicial, fundándose lo anterior en el artículo 21 Constitucional, motivo por el cual, consideramos que para la obtención de la libertad provisional es necesario que el juzgador solicite se garantice la misma, así como la reparación del daño, siendo las formas de garantía mencionadas, las de billete de depósito, fianza o hipoteca, canalizando ésta al fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos.

**TERCERA.** - Existen delitos que por su elemento interno o culpabilidad se dividen en delitos dolosos tales como el homicidio calificado, el fraude, disparo de arma de fuego, asalto, allanamiento de morada, entre otros; y en delitos culposos, dentro de los cuales encontramos al homicidio y lesiones por tránsito de vehículos y en su caso a aquellos delitos que tengan una repercusión psicológica sobre la víctima, de tal manera que requiera ayuda médico-psiquiátrica o psicológica, tal como el abuso sexual no importando que la víctima sea varón o mujer.

**CUARTA.** - El fondo en cuestión propuesto por nosotros, se encontrara integrado por el siguiente organigrama y personal, una junta directiva que fungirá como órgano supremo, subordinado a éste se encontraran el departamento de trabajo social, el jurídico y el de finanzas; en el tercer escalafón se encuentra el departamento de prestadores de servicio social, secretariado, archivo y en el último se encuentra el departamento de mantenimiento.

**QUINTA.** - Los recursos del Fondo, serán canalizados a la atención médica inmediata del lesionado o víctima del delito, consistiendo éstas en operaciones que sean necesarias, rehabilitación, medicamentos y consultas; así como gastos de inhumación del sujeto pasivo del delito en caso de muerte o lesiones de éste en caso de ser el único sustento de aquellos, debiendo en su caso de cuantificar los gastos, para que posteriormente sean acreditados



**dentro de la secuela procesal correspondiente, sirviendo ésta como base para la reparación del daño en la sentencia que dicte el juzgador.**

**Para tal efecto y a fin de asegurar el aprovechamiento y evitar el desvío de la ayuda que proporciona el Fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, la víctima deberá obligarse a firmar una responsiva que lo acredite como tal o en su defecto los dependientes económicos de éste, dicho documento podrá ser también una fianza o unpagaré a favor del Fondo en cuestión, para que en caso de no acreditar su calidad de víctima, el fondo pueda hacer efectiva la devolución de la cantidad otorgada por éste.**